

Córdoba, 19 de diciembre de 2014.

Señor Intendente Municipal
De la Ciudad de Córdoba
Dr. RAMÓN JAVIER MESTRE
S./D.

RAMÓN ORTEGA, ALBERTO MARCOS ZAPIOLA, ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, JORGE GONZÁLEZ SCHIAVI, VÍCTOR ARMANDO ROLÓN LEMBEYE, JOSÉ LUIS PALAZZO Y LEONARDO MASSIMINO, en su carácter de Miembros de la Comisión Redactora oportunamente designada “ad honorem” por el Señor Intendente, en tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los fines de elevarle el “ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA”, con su respectiva “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”.

Sin otro particular, le saludamos con nuestra más alta consideración, agradeciendo especialmente la distinción conferida, que nos ha permitido colaborar en tan trascendente normativa municipal.

ANTEPROYECTO

CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

La autonomía municipal, fue reconocida expresamente en el art. 123 de la Constitución Nacional, en la reforma constitucional de 1994, que prescribe: “Cada Provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

La Ley Suprema de la Nación siguió en esta materia a los precedentes establecidos previamente en el constitucionalismo provincial, que desde tiempo atrás, -a partir de la reforma de 1921 en Santa Fé-, habían consagrado el gran principio de la autonomía municipal.

Entre dichas Constituciones Provinciales destacamos la cordobesa de 1987, que en su art. 180, indicó: "...y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten”.

A su vez, la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Córdoba, sancionada en 1995, reconoció también la autonomía municipal en sus diversos aspectos en los arts. 2 y concordantes de la misma.

Sostenemos que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia de Córdoba, tienen como una de sus más importantes misiones, la de constituirse en garantes de la autonomía municipal.

Así lo hizo el más alto Tribunal Federal en el recordado fallo de “Rivademar” en 1989, y más tarde en “Municipalidad de Rosario c. Provincia de Santa Fé” de 1991. Y ya producida la reforma de 1994, ha ratificado dicha jurisprudencia en “Ponce Carlos

Alberto” y el reciente “Intendente Municipal Capital s. Amparo” con una importante y clara fundamentación de la autonomía municipal reconocida en el art. 123.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tiene dicho que “El concepto de autonomía es ínsito a las organizaciones comunales, pues constituyen nucleamientos políticos básicos que garantizan el sistema federal y democrático de gobierno, conforme la imposición del art. 5º de la Constitución Nacional. Los municipios se erigen en verdaderos “gobiernos” o “poderes locales” dotados de los resortes legales para lograr su total independencia funcional en sus diversos órdenes: político, administrativo, económica, financiera e institucional”¹.

Uno de los contenidos de la autonomía municipal, consiste en la atribución de sancionar su propia legislación, como veremos seguidamente.

2. LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE PODER DE POLICÍA.

Con respecto a la competencia material de los Municipios, la Constitución de Córdoba regula la importante temática en el art. 186 en 14 incisos, sobre la base de perfeccionar y actualizar el anterior Art. 157 del texto constitucional de 1923, que fuera una de las normas más ponderadas. Por razones de brevedad, no efectuaremos una consideración de cada uno de ellos. Estimamos que este acápite fundamental del régimen municipal ha sido regulado en el texto constitucional con toda corrección, pues se ha utilizado el mejor de los sistemas de determinación de competencias conocidos en el Derecho comparado: o sea el mixto, que importa una enunciación de competencias seguida finalmente de una cláusula general.

Se advierte la prolijidad con que se distinguen las competencias: enumeradas, en los primeros trece incisos y no enumeradas, en el inc. 14, que dice: "Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado".

Dentro de las competencias enumeradas también se distinguen las propias, las concurrentes y las delegadas, Las propias, mencionadas en los primeros doce incisos; las concurrentes, especialmente en el inc. 7 al citarse la salubridad, la asistencia social,

¹ Ver “Municipalidad de Córdoba c/ Provincia de Córdoba –Plantea Conflicto Externo de Poderes”, Sentencia N° 20 del 06/12/2004.

la protección del medio ambiente, la educación, la cultura y el turismo, donde hay concurrencia de facultades con los gobiernos Federal y Provincial y las delegadas que emergen del inc 13 al expresar: "Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial".

A su vez, las competencias propias admiten otra clasificación en políticas, prescriptas en los incs. 1 y 2; financieras, en los incs. 3 y 4 y administrativas, desde el inc. 5 al 12, aunque esto no significa negar el substractum político que se encuentra en la esencia de la institución municipal y en sus decisiones tanto financieras como administrativas. Esta amplia competencia municipal reafirma los grandes principios de la naturaleza sociológica y de la autonomía local, pues de la misma surgen facultades de legislación, de jurisdicción y de administración que caracterizan un auténtico gobierno destinado a alcanzar el bien común de la sociedad local.

El art. 187 se refiere al Régimen sancionatorio y Tribunal de Faltas de la siguiente forma: "Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. También pueden imponer sanciones de arresto de hasta quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine. Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas"

Con esta norma la Constitución completa las bases del ejercicio del poder de policía municipal al referirse a los aspectos represivos o sancionatorios, ya que los de carácter preventivo, son regulados por el artículo anterior, en los incs.7, que menciona las distintas materias de competencia local y en el 9, que expresa: "Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas". El constituyente también ha rescatado el Art. 158 anteriormente vigente, pero le ha introducido algunas modificaciones que lo precisan y perfeccionan.

En general se han mantenido las mismas sanciones, pero con dos correcciones: la ampliación del secuestro, destrucción o decomiso, puesto que ya no existe la restricción que los vinculaba únicamente a "objetos o mercaderías notoriamente nocivos", como decía el Art. 158; y la limitación del arresto, que solo puede ser impuesto como sanción hasta quince días, mientras que antes su límite era diferido a la Ley 3373, que lo fijó en 90 días. Asimismo por ser el arresto la sanción relacionada

con el valor de la libertad personal, queda rodeada de otras garantías: recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine. De todas maneras, adelantamos que no está prevista actualmente en nuestra legislación local la aplicación de dicha sanción, criterio que hemos mantenido en este Anteproyecto.

El último párrafo del artículo tiene gran importancia pues constitucionaliza los Tribunales de Faltas Municipales, que ya tenían existencia en varios Municipios de la Provincia, en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica N° 3373. Se trató de un incuestionable adelanto en el ejercicio del poder de policía sancionador, vinculado a la idea de la eficacia, a la juridización de la administración municipal y a la vigencia del Estado de Derecho.

De este resumido análisis emerge con claridad la naturaleza de la autonomía municipal reconocida en las Leyes Supremas de la Nación y de la Provincia de Córdoba y también en la propia Carta Orgánica de la Municipalidad de Córdoba. De dicha autonomía se desprende la amplia competencia material que la Constitución de la Provincia reconoce a sus municipios, donde se destaca, lo vinculado al poder de policía.

El poder de policía es -según la conocida definición de Joaquín V. González- “la potestad de restringir la libertad de los individuos, con el fin de conservar la armonía de todos, establecer reglas de buena conducta, calculadas para evitar conflicto entre ellos”² y para Miguel S. Marienhoff es “una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los derechos constitucionales de los habitantes. Dicho poder, dadas las limitaciones que apareja en la esfera jurídica de los habitantes del país, es una atribución perteneciente al órgano legislativo de gobierno, único con competencia para establecer tales limitaciones”³.

Asimismo, en los “New York v. Miln”, 11 Pet. 102, 139, el Presidente de la Corte Suprema de EEUU, Mr. Taney, decía: “¿Pero qué son los poderes de policía del Estado? Ellos son nada más ni menos que los poderes de gobierno inherentes a toda soberanía en la extensión de sus dominios. Y si un Estado sanciona leyes de cuarentena, o para castigar faltas, o para establecer Cortes de justicia, o requiriendo que ciertos instrumentos sean registrados, o para regular el comercio dentro de sus propios límites, en cualquier caso él ejerce el mismo poder; es decir, el poder de soberanía, el poder de gobernar hombres y cosas dentro de los límites de su dominio. Es en virtud de este poder que él legisla; y su autoridad para hacer regulaciones del comercio es tan absoluta

² Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, Buenos Aires, pág. 101.

³ Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Tomo 4, pág. 514.

como lo es su poder de sancionar leyes sobre la salud, excepto en cuanto ha sido limitado por la Constitución Federal (5 How 405)".

El poder de policía –ahora constitucionalizado explícitamente en el art. 75 inc. 30 de la Ley Suprema de la Nación luego de la reforma de 1994–corresponde tanto al Gobierno Federal, como a las Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sea a los cuatro órdenes gubernamentales de la federación argentina, en sus respectivas esferas de competencias, con la base del art. 14 y las limitaciones prescriptas en los arts. 28 y 19 de la Constitución Nacional y con respeto de la teoría de la “razonabilidad” acuñada por nuestra Corte Suprema de Justicia.

El poder de policía tiene dos conceptos: restringido y amplio. El primero, propio de la doctrina europea, limita los objetivos del mismo a asegurar la seguridad, salubridad y moralidad, mientras que el segundo, propio de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas, agrega a los objetivos mencionados el del bienestar general.

Para terminar con estos aspectos conceptuales en los que no nos podemos detener, señalamos también que el poder de policía se clasifica en preventivo, reglamentario y represivo, con distintas competencias tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo según los casos, y eventualmente, con la intervención del Poder Judicial en la última etapa, para asegurar el respeto de los principios constitucionales.

Dijo el Alto Tribunal Federal: “La administración, el gobierno o el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto (González, “Manual de la Constitución Argentina”, N° 675, pág. 685) y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas, pues aquéllas sin estas son propias de la moral y no del derecho”⁴

Asimismo, y en relación específica al poder de policía de salud pública, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de sus primeros y más renombrados Fallos (“Saladeristas de Barracas c. Provincia de Buenos Aires”), que no podían invocarse derechos adquiridos por un permiso otorgado, “...no sólo porque el se les

⁴ Fallos, Tomo 156, pág. 323 del 12 de febrero de 1930 in re “Sebastián Cartagenova”.

concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con uso que haga de su propiedad”⁵.

En cuanto a las materias en que se ejercita el poder de policía por la Municipalidad, Alcides Greca señalaba: costumbres, tránsito, publicidad, pesas y medidas, propiedad, sanitaria, atmosférica y mortuoria.⁶

La Constitución Provincial ha reconocido ampliamente la competencia municipal en la materia en los arts. 186 en su inciso 7 y 187 antes citados. A su vez, la Carta Orgánica Municipal de Córdoba hizo lo propio en sus arts. 64 inc. 24 y concordantes, donde menciona expresamente entre las facultades del Concejo Deliberante la sanción de los Códigos Municipal de Faltas, además de los de Espectáculos Públicos, del Ambiente, de Edificación y de Tránsito. Por su parte, entre las atribuciones del Departamento Ejecutivo, el art. 86 inc. 26 se refiere a las del poder de policía. A ello se suman los arts. 98 a 103 de la Carta, destinados a los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

Asimismo, existe una amplia y profusa legislación local en materia de poder de policía en la Municipalidad de Córdoba, consistente en Ordenanzas y otras normas inferiores, a la que no nos referiremos por cuestión de brevedad. En definitiva, resulta incuestionable la competencia municipal en esta materia del poder de policía, en sus diversos aspectos legislativos, preventivos y sancionadores. También es evidente que la Municipalidad de Córdoba desde hace largo tiempo cuenta con una legislación de avanzada en la materia, que abarca los aspectos antes citados. Ello no obsta la necesidad de reformas que se advierte en torno al vigente Código de Faltas, tal como se proyecta en este Anteproyecto redactado por la Comisión oportunamente designada por el D.E. Municipal.

3. LOS DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS EN LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y EN LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA.

La reforma constitucional provincial de 1987 incorporó en el art. 38 los siguientes

⁵ Ver Fallos CSJN 31:273.

⁶ Alcides Greca, “Derecho y Ciencia de la Administración Municipal”, Tomo II, págs. 161/347.

“Deberes”: “Los deberes de toda persona son: 1. Cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución, los tratados interprovinciales y las demás leyes, decretos y normas que se dicten en su consecuencia. 2. Honrar y defender la Patria y la Provincia. 3. Participar en la vida política cuando la ley lo determine. 4. Resguardar y proteger los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los municipios. 5. Contribuir a los gastos que demande la organización social y política del Estado. 6. Prestar servicios civiles en los casos que las leyes lo requieran. 7. Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo a las necesidades sociales. 8. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica. 9. Cuidar su salud como bien social. 10. Trabajar en la medida de sus posibilidades. 11. No abusar del derecho. 12. Actuar solidariamente.”

En relación a esto, en el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, en 1948, se expresó: “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros de orden moral que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”.

En esa misma línea, la Carta Orgánica Municipal de Córdoba, en el art. 12 prescribe sobre “Deberes”: “Los vecinos tienen los siguientes deberes: 1. Cumplir con los preceptos de esta Carta Orgánica y las normas que en su consecuencia se dicten. 2. Respetar y defender la ciudad. 3. Participar en la vida ciudadana. 4. Conservar y proteger los intereses y el patrimonio histórico cultural de la ciudad. 5. Contribuir a los gastos que demande la organización y funcionamiento del Municipio. 6. Formarse y educarse de acuerdo a su elección. 7. Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la ciudad y reparar los daños causados. 8. Cuidar la salud como bien social. 9. Prestar servicios civiles por razones de seguridad y solidaridad. 10. Actuar solidariamente en la vida comunitaria. 11. Contribuir a la defensa y el restablecimiento del orden institucional y de las autoridades municipales legítimas”.

Recuérdese que la ciudad es la obra de arte más grande del hombre, como lo sostuvo Lewis Mumford en su conocida obra “La cultura de las ciudades”. Y por eso creemos que el destino del hombre está íntimamente unido al de sus ciudades. Es que hoy la vida humana es prácticamente vida urbana. Y en consecuencia, se debe construir la ciudad de

la paz, de la libertad, de la dignidad, donde todos podamos gozar del “derecho a la ciudad”, como decía Henri Lefebvre. Y eso exige de la plena vigencia de los derechos humanos, como así también del cumplimiento de los deberes respectivos.

Y estos conceptos son para nosotros fundamentales para la reforma que proponemos en esta iniciativa que presentamos ante el D.E. y para su oportuna remisión al Concejo Deliberante.

4. LA CONVIVENCIA EN LA CIUDAD

En el caso concreto de este Anteproyecto de Código de Convivencia Ciudadana, se trata de una reforma profunda al actual Código de Faltas, que introduce un criterio novedoso en torno al poder de policía sancionador. En efecto, se modifica incluso la tradicional denominación de Código de Faltas vigente, por la de Código de Convivencia Ciudadana.

No se puede desconocer que los problemas sociales del país se presentan en sus ciudades. Entre ellos, se destacan la violencia y la anomia, que encontraron un punto culminante en la huelga policial y los saqueos del 3 y 4 de diciembre del año pasado, que hirieron profundamente a nuestra ciudad. Estos problemas que afectaron la calidad de nuestra cultura política y democrática, requieren de propuestas serias, tendientes a la elevación de los compromisos ciudadanos, conforme lo venimos exponiendo.

Ello impone una consideración detenida de estas cuestiones trascendentes, donde consideramos que es menester mejorar la convivencia urbana, tal como ha ocurrido en otras experiencias relevantes de España y América Latina⁷.

“La convivencia es la dinámica social que permite desarrollar en la comunidad las habilidades y destrezas suficientes para el beneficio de la sociedad en su conjunto”, según definición contenida en el Libro Blanco de la seguridad ciudadana y la convivencia de Bogotá⁸. Y agrega: “Esta visión refleja otro de los elementos clave de la seguridad urbana: su articulación a una visión del desarrollo social de la ciudad como un todo. De esta manera aparece el concepto de la solidaridad como un elemento

⁷ Como en España, con el “Manifiesto de Zaragoza”, de 2006 y la legislación sobre convivencia urbana sancionada en sus municipios, siguiendo la experiencia de Valladolid (2004) y especialmente de Barcelona (2005), además de las propuestas de la FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias). Y en relación a América Latina, debemos destacar la experiencia de Bogotá, Colombia, con el Libro Blanco de la Seguridad Urbana y la Convivencia..

⁸ Libro editado en Bogotá, en 2008, con la participación de las Naciones Unidas, Habitat, con su Programa de ciudades más seguras, y los Ayuntamientos de Bogotá y de Barcelona, entre otras instituciones universitarias y sociales.

importante de seguridad urbana”⁹.

Por su parte, el Manifiesto de Zaragoza, firmado en noviembre de 2006 y adoptado por el Foro Europeo para la Seguridad Urbana y la Democracia, ha sostenido al respecto que: “La seguridad es un bien común esencial, estrechamente vinculado a otros bienes comunes como la inclusión social, el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la cultura. El acceso a los derechos favorece el derecho a la seguridad”¹⁰.

Estamos convencidos en consecuencia, que el municipio autónomo, participativo, es el primer teatro en que los hombres ejercitan sus derechos, como decía Joaquín V. González y es la base de nuestra descentralización política federal.

Ello exige que se ponga especial énfasis en la educación popular y democrática, a los fines de formar verdaderos ciudadanos, que cumplan con los deberes exigidos por la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad.

Por otra parte, el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional obliga a los municipios a promover el “desarrollo humano”, como nuevo derecho humano que es menester consolidar a través de condiciones de vida adecuadas.

Como veremos al comentar el Título Primero, el Gobierno Municipal tendrá especiales obligaciones para fomentar y alentar una convivencia ciudadana, basada en los valores democráticos y republicanos, que nos permita avanzar hacia un futuro promisorio.

5. Explicación sintética de los Títulos del Código de Convivencia para la ciudad de Córdoba.

Ya expuestos los fundamentos constitucionales y sus grandes objetivos de democracia local y convivencia ciudadana, corresponde una referencia genérica al contenido general del Anteproyecto.

El proyecto de Código de Convivencia de la Ciudad de Córdoba está diseñado sobre la base de Libros, Títulos, Capítulos y Secciones que contienen los doscientos noventa y cinco artículos.

El Libro Primero “Parte General” está compuesto por Cinco Títulos y el Libro Segundo “Parte especial” está compuesto por Ocho Títulos.

⁹ Idem nota anterior.

¹⁰ Ibidem nota anterior.

El libro Primero “Parte General”, Título I, establece los principios y disposiciones generales, la finalidad del Código y los principios de aplicación del Código. El Título II, los principios generales de convivencia y civismo, en donde consagra los deberes generales de convivencia y de civismo. El Título III establece las propuestas para fomentar la convivencia ciudadana, la colaboración con el resto de los municipios del Área Metropolitana, las acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia, el respeto hacia las personas extranjeras y la competencia del la Justicia Administrativa Municipal de Faltas. El Título IV, el ámbito de aplicación y reglas del procedimiento administrativo, tipos de sanción y graduación de las mismas, y formas de extinción de las sanciones.

El Libro Segundo “Parte Especial”, contiene los distintos tipos de contravenciones establecidos en este Código.

El Título I, tiene Cinco Capítulos y establece las normas aplicables en materia de protección alimentaria, cuestiones sanitarias y bromatología. También trata sobre la prevención y protección de los menores, las contravenciones a la seguridad urbana y los espectáculos públicos. La seguridad ciudadana, esencial para la convivencia, es uno de los objetivos de todo el proyecto: se acentúa la protección a la población sobre todo en materia de medicamentos, fármacos y zootrópicos. Se avanza hacia la prohibición de la pirotecnia, teniendo en cuenta el derecho adquirido de los permisos otorgados y se establece un período de transición de 5 años, pues es el plazo de caducidad del último plazo otorgado.

El Título II, tiene Tres Capítulos y establece las faltas al tránsito en general y luego cada una en particular. En el Capítulo I se acentúan las causales de remoción de vehículos, y en la Sección Quinta se establece un criterio de graduación sugerido por profesionales de la salud consultados al efecto, como así también se agrava la sanción en el caso de “menores” de veintiún (21) años o de las categorías que deben respetar la graduación cero (0) g/l en sangre. En la misma sección se establece una sanción agravada a quienes conduzcan vehículos bajo el efecto de drogas “prohibidas”, criterios seguidos en virtud de los informes presentados para el año 2014 por la Organización Mundial de la Salud. El Capítulo Segundo contempla las faltas cometidas por los peatones, y el Capítulo Tercero incorpora el artículo sobre la Salvaguarda a la libre circulación por lugares

públicos, conforme lo establece la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal.

El Título III tiene Dos Capítulos. El Capítulo Primero, establece infracciones con transporte de carga y envía al Título de ambiente la problemática del transporte de escombros o restos de obra. En el Capítulo II Sección Tercera, se establecen en forma ordenada y sistematizada las causales de Caducidad e Inhabilitación, permanente o transitoria, extendiéndose la responsabilidad al permisionario de licencia, como así también a los choferes que posibilitan dichas infracciones.

El Título IV tiene Dos Capítulos. El Capítulo I establece las faltas cometidas en Obras Privadas incorporando un criterio diferenciador entre las obras privadas domésticas y aquellas grandes obras o emprendimientos. Se tiene en cuenta la protección de patrimonio arquitectónico y los lugares de interés municipal. Se establece expresamente la solidaridad entre los distintos actores en una obra, como así también se toman medidas para proteger el espacio público municipal de las distintas ocupaciones o invasiones. La seguridad en las obras, la protección de fachadas, también están tratadas en este Capítulo del Código. El Capítulo Segundo, resguarda la estética urbana, y todo lo referido a las distintas alteraciones que pudiera tener la vía pública. Se agrava la situación de las infracciones cometidas por empresas del Estado Federal, Provincial, sus concesionarias y demás privadas que ejecutan obras en la vía pública, y se incorpora un nuevo artículo que tiende a proteger alteraciones o daños en los bienes de dominio público y de mobiliario urbano en general.

El Título V tiene Cuatro Capítulos e incorpora el criterio del daño ambiental. El Capítulo Primero, establece la sanción por daño o contaminación al ambiente, y agrava la multa a quienes contaminan el ambiente con la quema de neumáticos y con el uso abusivo de bolsas plásticas entre otras faltas. El Capítulo Segundo incorpora una serie de artículos nuevos tendientes a proteger el ambiente de actividades tales como la fumigación y la aplicación de productos agroquímicos a la producción frutihortícola como así también su comercialización y transporte. El Capítulo Tercero, trata sobre los residuos. Allí se hace una clasificación entre aquellos denominados científicamente como convencionales y los no convencionales, aplicando distintas escalas de sanciones de acuerdo al riesgo que representan. Se hace hincapié en la solidaridad de quienes

participan en la cadena de producción, ya sea quien los genera, como así también a los que operen, manipulen, transporten, traten, gestionen, incineren, realicen la disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, patógenos, industriales, peligrosos o restos de obras y demoliciones. También se sanciona a quien contrata a servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación, pues contribuye a una cadena de conductas prohibidas que ponen en riesgo el ambiente tutelado. Se incorpora la Remediación como sanción y se fortalece el cumplimiento de la obligación de Estudios de Impacto Ambiental en aquellos casos previstos por la Autoridad de Aplicación. El Capítulo Cuarto, continúa la misma línea de protección del arbolado público y se lo trata dentro del título de ambiente.

El Título VI tiene Cuatro Capítulos y trata de todas las faltas que pueden atentar contra los derechos de los consumidores y el de los comerciantes. El Capítulo Primero, trata de las faltas en los mercados habilitados por el municipio y de aquellas faltas cometidas en la vía pública, pues éstas últimas dañan a los comerciantes que se encuentran habilitados y ponen en riesgo al consumidos que desprevenido, puede ser engañado. El Capítulo Segundo, establece las sanciones a las faltas cometidas con instrumentos de medición y el Capítulo Tercero, las faltas cometidas sin instrumentos de medición exigidos en las normas. El Código dispone el decomiso de toda mercadería que no se encuentre en estado legal, entendiéndose por tal, el estricto cumplimiento de todas las normativas, nacionales, provinciales y municipales, siendo obligación del Juez, el girar los antecedentes al Ministerio Público Fiscal del fuero Federal o Provincial según corresponda. El Capítulo Cuarto, agrega normas dirigidas directamente a proteger al consumidor de la falsa o incorrecta información, de la información engañosa y establece multas a quienes infrinjan las obligaciones establecidas por la Ordenanza Municipal 8852 y modificatorias. Al final del Capítulo, se establece una sanción de multa y clausura a quienes presten servicios en la ciudad de Córdoba que pusieren en riesgo la convivencia, o la integridad física y moral de los usuarios, facultando a los Jueces para que hagan cesar el servicio.

El Título VII tiene un Capítulo único y trata de las faltas en Publicidad y Cartelería. Se incorpora la solidaridad entre infractor y beneficiario de la publicidad realizada y se mantiene el criterio de diferenciación entre publicidad particular y publicidad efectuada por empresas de publicidad con el agravante respectivo. Se incorpora la obligación que

deben tener las empresas de publicidad y cartelería sobre la integridad física y seguridad de las personas, como así también la abstención a perturbar con sus acciones la convivencia, la moral y las buenas costumbres de las personas.

El Título VIII tiene Dos Capítulos. El Capítulo primero establece las faltas en el procedimiento y el Capítulo Segundo aquellas violaciones a emplazamientos y resoluciones impuestas.

El Título IX establece la facultad de los Jueces para exigir la fianza real o fianza personal de Abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, conforme a las condiciones que establezca la Administración General de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

El texto de la norma propuesta, además de los temas sustanciales incorporados, se asienta en una metodología que le otorga coherencia y un desarrollo sistemático destinado a facilitar por parte del conjunto de la ciudadanía la comprensión de lo que significa la vida en común, los derechos que de ello se derivan y los deberes que todos los ciudadanos deben cumplir fielmente para que exista un verdadero progreso social.

También se tuvo en cuenta la posibilidad de editar un instructivo didáctico y pedagógico claro y de fácil comprensión para su enseñanza en todos los niveles del ámbito educativo de la ciudad de Córdoba. Ello, necesariamente exigirá la articulación de convenios y acuerdos-programas con las autoridades educativas de la Provincia de Córdoba y Universidades.

A estos fines y luego que los técnicos diseñen y editen este material de divulgación y formación, los miembros de la Comisión se ponen a disposición de la Municipalidad de Córdoba para colaborar en dicha etapa trascendente para lograr el cumplimiento de los objetivos que esta norma se ha propuesto.

Será de gran utilidad referenciar las consultas y los niveles de participación que en la elaboración de la norma han tenido distintos operadores sociales que aportaron sus ideas, convicciones, experiencias y críticas a los efectos de lograr un modelo sentido como propio y que facilitará su cumplimiento y observancia.

6. El compromiso y la deliberación democrática de las instituciones de nuestra ciudad, a través del Consejo Económico y Social.

Finalmente, queremos destacar especialmente la calidad de los aportes y opiniones recibidas por la Comisión Redactora, a través de las distintas reuniones que tuvimos con el Consejo Económico y Social de la Ciudad, con la participación de representantes de distintas instituciones. Agradecemos por ello la colaboración de Adriana Domínguez (INADI), Francisco Tamarit (Rector UNC), Aiassa (Rector UTN), Ali Badran (Imán COMIPAZ), Ana Bercovich (Vicepresidenta de DAIA), Elena Diaz (Centro Vecinal René Favalaro Sur), Fernando Sibilla (Unión Industrial Córdoba), Susana Ferrucci (UNC), Jacinta Buriyovich (UNC), Guido Dreisik (CTA), Julio El Sukaria (Sociedad Árabe Musulmana), Jihad Sleiman (Sociedad Árabe Musulmana), Juan Romero (Centro Vecinal Alta Córdoba), Liliana Barbero (FEPUC), Marcelo Polakoff (Rabino COMIPAZ), Pablo Rivarola (Universidad Siglo XXI), Marta Guerreño (Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba), Norberto Ruffa (Pastor COMIPAZ), Sonia Torres (Abuelas), Víctor Lutri (Cámara de Comercio), Ramiro Sosa, (Cámara de comercio Córdoba), Lic. Iriana Ferreyra (Universidad Católica de Córdoba), Gabriel Tobal (APYME), Humberto Spaccesi (APYME), Representante de Jose Pihen (CGT regional), Representante de la Bolsa de Comercio, Miguel Rojo (SRT), Representante del Centro Unión Israelita, Representante del Centro de Almaceneros, Representante de la Universidad Blas Pascal, entre otros que efectuaron sus aportes con sentido ciudadano y democrático.

Asimismo, agradecemos la colaboración especializada de la Dra. Liliana Cancela del CONICET, del Dr. Luciano Vandelli (Universidad de Bologna), de los Jueces de Faltas Daniel Pereyra, Beatriz Seife, Patricia Calvo y Carolina Quinteros, de los Secretarios, Subsecretarios, Directores y Subdirectores del Gobierno Municipal y de los integrantes de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.

Terminamos esta Exposición de motivos, poniendo el énfasis en los objetivos espirituales, culturales y educativos de este Anteproyecto, para lo que recordamos estas palabras del Papa Francisco: *“Nuevas culturas continúan gestándose en estas enormes*

geografías urbanas... una cultura inédita late y se elabora en la ciudad... ”, expresadas al referirse a los “Desafíos de las culturas urbanas” .

También sumamos las palabras de quienes han trabajado en nuestra Córdoba por la paz y el diálogo, a través del Comipaz. En este sentido, el Arzobispo de Córdoba, Monseñor Carlos Nañes ha dicho que “convivir armoniosamente es elegir reconocer la dignidad de toda persona, imagen viva de Dios, y respetarla en todo momento y en cada circunstancia”. Por su parte, el Rabino Marcelo Polacoff ha destacado el valor de la convivencia en la tradición Judía, que efectúa su búsqueda en el Libro del Levítico, y que está basada en el texto que dice “ama a tu prójimo como a ti mismo”, que años más tarde utilizaría Jesús. Asimismo el Iman Alí Badrán expresó: “la convivencia para el Islam es vivir en paz entre todos los seres humanos y aplicar todos los principios que Dios nos indica a través de los Libros Sagrados que son la Torá, el Evangelio y el Corán”.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA

Libro Primero. “Parte General”

Título I “Principios y disposiciones generales”

Artículo 1. Finalidad del Código

Este Código tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas. La ciudad es un espacio cultural colectivo en el que todas las personas tienen derecho a un desarrollo humano sostenible, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual

implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

Artículo 2. Principios de aplicación del Código.

Este Código se aplicará con respeto de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y los respectivos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Carta Orgánica Municipal.

En materia ambiental, resultarán aplicables los principios generales de congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación establecidos en el art. 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Título II. Principios generales de convivencia y civismo: derechos y deberes

Artículo 3. Principio de libertad individual

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 4. Deberes generales de convivencia y de civismo

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el art. 38 de la Constitución Provincial y especialmente, del art. 12 de la Carta Orgánica Municipal, todas las personas que están en la ciudad, deben respetar las normas de conducta previstas en el presente Código, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

Nadie puede menoscabar los derechos de las demás personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que afecten la convivencia ciudadana.

Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, consideración y solidaridad a todas las personas y utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad.

Todas las personas que se encuentren en la Ciudad de Córdoba tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes, en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Título III. Medidas para fomentar la convivencia ciudadana

Artículo 5. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

La Municipalidad llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias, mediante campañas informativas, premios y concursos, mediación de conflictos, acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas y estimulación de actitudes solidarias. En particular, se incluirá el estudio de la Carta Orgánica Municipal y de este Código en las Escuelas Municipales y se promoverán iniciativas con la participación del Consejo Económico y Social de la Ciudad.

Artículo 6. Colaboración con el resto de los municipios del Área Metropolitana

La Municipalidad, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con el resto de los municipios comprendidos en el Área Metropolitana de Córdoba, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, en sus respectivas ciudades, de pautas o estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.

Artículo 7. Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

La Municipalidad colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 8. Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo

La Municipalidad promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo. Cuando la colaboración de la persona extranjera sea de una especial relevancia, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente, para la obtención de la nacionalidad argentina.

Artículo 9. Competencia de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.

La Justicia Administrativa Municipal de Faltas tendrá a su cargo, la aplicación de este Código y el seguimiento de la temática de la convivencia ciudadana, debiendo el Administrador General anualmente informar sobre las conclusiones correspondientes, que serán presentadas ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Título IV. Ámbitos de aplicación del Código

Artículo 10. Ámbito territorial y competencial de aplicación. Relación con el procedimiento penal.

Este Código se aplicará a las infracciones previstas, cometidas o cuyos efectos se produzcan en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

Quedan excluidas del presente ordenamiento las infracciones relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual, salvo disposición especial en contrario.

Las disposiciones de la parte general de este Código serán de aplicación a otras faltas, en tanto las normas que las regulen no dispongan lo contrario.

Artículo 11. Similitud de términos.

El término falta, comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

Artículo 12. Aplicación supletoria.

Los principios generales del Código Procesal Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con el presente Código.

Artículo 13. Ámbito subjetivo de aplicación.

Este Código se aplica a las personas físicas y jurídicas. No serán imputables los menores de dieciséis años de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda a los padres, tutores o responsables de su custodia.

La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

Las personas físicas o jurídicas serán sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, representación o interés, sin perjuicio de la responsabilidad personal que les pudiere corresponder.

La tentativa no es punible, salvo disposición en contrario.

Artículo 14. Participación.

Todos los que intervinieren en un hecho como autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones.

Artículo 15. Aplicación de la Ley norma más benigna.

Cuando con posterioridad a la comisión del hecho, durante el procedimiento o después de dictada la sentencia o resolución condenatoria entre en vigencia una ordenanza más

benigna, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

Artículo 16. Principio de transparencia.

Los interesados tienen derecho a conocer los documentos administrativos relacionados con la falta que se le imputare, en los términos de las normas relativas al acceso al conocimiento de documentos públicos.

Título V. De las especies de sanciones.

Artículo 17. Sanciones.

Este Código establece las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Decomiso.
- d) Clausura.
- e) Inhabilitación.
- f) Revocación o suspensión del permiso, concesión o habilitación.
- g) Prohibición de concurrencia.
- h) Capacitación o trabajo comunitario.
- i) Remediación.

Artículo 18. Graduación de las sanciones. Reducción.

El Juez graduará las sanciones dentro de la escala prevista para cada falta, con fundamento claro y preciso, teniendo en cuenta:

- a) la gravedad del hecho;
- b) la situación socioeconómica del infractor y la de su grupo familiar;
- c) el modo de intervención que haya tenido en el hecho;
- d) los antecedentes infraccionales y,
- e) el beneficio económico que la comisión de la falta pudiera haberle reportado.

Cuando la situación socioeconómica del infractor o las circunstancias que rodearon el hecho punible hicieren excesiva la multa mínima aplicable, el Tribunal, excepcionalmente, y con fundamento suficiente, podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie.

Artículo 19. Amonestación.

La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Artículo 20. Multa. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Municipalidad de la Ciudad, dentro de la escala que en cada caso se establece.

El Tribunal podrá autorizar el pago de multas hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del condenado. El número de cuotas autorizado por el Tribunal podrá ser ampliado mediante Resolución fundada del Administrador General de los Tribunales Administrativos de Faltas.

La falta de pago en término de la multa, determinará que se emita un certificado que tenga atributo de título ejecutivo.

Artículo 21. Valor de la Multa: Unidad Económica Municipal (U.E.M.).

El valor de la multa se determina para el presente Código en Unidades Económicas Municipales (U.E.M.), cuyo valor en pesos equivale al uno por ciento (1%) de la remuneración básica mensual asignada al cargo de Jefe de Departamento de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba.

La autoridad de aplicación deberá publicar en el Boletín Oficial y en sitio oficial que la Municipalidad publique a través de medios informáticos, el valor de la U.E.M. y sus modificaciones.

En su resolución, el Juez establecerá en cantidades de U.E.M. y su equivalente en dinero el monto de la multa computado a la fecha de la comisión del hecho.

Artículo 22. Multa. Pago Voluntario.

En las faltas que prevean como sanción la multa, el administrado podrá allanarse antes del vencimiento del término del emplazamiento para formular descargo y optar por el pago voluntario, abonando el sesenta por ciento (60 %) del mínimo de la multa prevista, con más los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo y cualquier otro gasto en que haya incurrido el estado. No corresponderá la aplicación de este beneficio cuando: a) la falta prevea sanciones accesorias a la de la multa, y b) en las faltas relativas al medio ambiente a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, faltas bromatológicas y a la sanidad, faltas a la salubridad, faltas a la seguridad, faltas a la actividad de espectáculos públicos, de locales de alquiler de computadoras y natatorios, faltas en la venta de medicamentos o fármacos, faltas a la fabricación, comercialización, acopio y uso de pirotecnia, transporte de carga, transporte de pasajeros, obras privadas, faltas en mercados y vía pública, faltas con instrumentos de medición y faltas sin instrumentos de medición.

Artículo 23. Decomiso.

El decomiso podrá disponerse en los casos previstos en la norma. También en aquellos casos no previstos expresamente, cuando razones de seguridad o higiene lo hagan necesario, pudiendo en este caso, si así lo estimare el Juez, disponer la realización de pericias.

Los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en estado legal, serán decomisados, en cuanto sean aprovechables y puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal a fin de asignarle su destino, sin derecho a indemnización alguna. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización.

Si el Juez estimare que los objetos, mercaderías o enseres decomisados, provinieran de ilícitos, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público de la Jurisdicción.

Artículo 24. Clausura.

La clausura, como sanción, no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días.

En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad, salubridad, higiene, moralidad o interés general, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron. Cuando quien peticionare ante el Juez el levantamiento no fuere el

titular registral del inmueble en donde se dispuso la medida, deberá acreditar el instrumento legal que lo legitima.

Artículo 25. Inhabilitación.

La inhabilitación podrá ser permanente o transitoria. Esta última no podrá exceder del término que disponga cada infracción en particular.

Artículo 26. Revocación o suspensión del permiso, concesión o habilitación.

La revocación de un permiso, concesión o habilitación será dispuesta por la autoridad competente, luego de que el Juez de Faltas le notifique la comisión de una contravención que amerite esta sanción. Esta notificación deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días de encontrarse firme la sentencia.

Artículo 27. Prohibición de concurrencia.

La sanción de prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción temporal impuesta por el Juez al contraventor de las normas de convivencia, autor de peleas, agresiones o insultos proferidos en un establecimiento habilitado al uso público.

La interdicción para concurrir a establecimientos donde hubiere protagonizado el incidente que diere origen a la sanción tendrá un mínimo de siete (7) días y un máximo de seis (6) meses.

La violación a la sanción de prohibición de concurrencia dará lugar a la aplicación de multa de diez (10) a cien (100) U.E.M.

Para el caso de que el titular o responsable del establecimiento resulte partícipe en los términos del artículo 13 del presente Código, de la violación impuesta por el Juez, será considerado solidario en el pago de la multa con mas una accesoria de clausura de siete (7) a treinta (30) días.

El Juez podrá aplicar la presenta sanción en todos los casos en donde se encuentre comprometido la seguridad, salubridad, moralidad e interés general de la ciudadanía, o se encontraran vulnerados los principios de este Código.

Artículo 28. Capacitación o trabajo comunitario.

La autoridad de aplicación del presente Código podrá, luego de receptar un informe socioeconómico que acredite una severa dificultad para afrontar el pago de la multa, ordenar en sustitución del pago de la misma conforme lo establezca el sistema de capacitación o trabajo comunitario que será fijado por vía reglamentaria.

Artículo 29. Remediación.

El Juez podrá ordenar, cuando ello resulte factible, que el infractor restituya las cosas a su estado anterior, las modifique o las adecue de manera que pierdan su carácter peligroso o contaminante dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. El Juez, excepcionalmente, y con fundamento suficiente podrá reducir la sanción hasta el mínimo legal de la especie que le pudiere corresponder, cuando ello resulte conveniente al interés público.

En cuestiones ambientales, El Juez de faltas podrá disponer de la sanción de remediación a la persona física o jurídica responsable de un evento de contaminación, debiendo éstas tomar todas las medidas y recaudos necesarios para eliminar o minimizar el daño determinado al ambiente.

Artículo 30. Reincidencia.

Será reincidente el que incurriere en idéntica conducta que diere origen a una falta o sanción, dentro del año de cometida la anterior. En tal caso, el máximo de la pena por la nueva infracción podrá duplicarse. La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para cada tipo de sanción.

Los efectos de la reincidencia se aplicarán a todas las infracciones previstas en este Código, con excepción de las infracciones de tránsito y de las previstas para transporte de pasajeros en autos de alquiler con chofer.

Artículo 31. Reincidencia en el transporte de pasajeros en autos de alquiler con chofer.

La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, incrementándose en caso de reincidencia en un cien por ciento (100%) hasta alcanzar el máximo

establecido por la escala, de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace.

Artículo 32. Reincidencia en las infracciones de tránsito.

La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, incrementándose en caso de reincidencia en un cincuenta por ciento (50%) del mínimo hasta alcanzar el máximo establecido por la escala.

Artículo 33. Concurso ideal o aparente de infracciones.

Cuando una misma acción u omisión cayera bajo más de una sanción de las establecidas en este Código, se aplicará solamente la que fije una pena mayor.

Artículo 34. Concurso real de infracciones.

Cuando en una misma circunstancia, concurrieren varios hechos independientes sancionados con una misma especie de multa o accesoria, la sanción aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, ésta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción.

Artículo 35. De la acumulación de sanciones.

Cuando concurrieren varias infracciones independientes, el infractor podrá solicitar la acumulación de las mismas, para su tratamiento y resolución en cualquier juzgado donde tramite alguna de ellas, siempre que las mismas se encuentren pendientes de resolución. La sanción será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para cada especie de sanción. En el caso de reincidencia, el mínimo mayor será el resultante del cálculo previsto en el artículo 30 del presente Código.

Artículo 37. Extinción de la acción y la pena.

La acción y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado;
- b) Por la prescripción;
- c) Por el pago voluntario de la multa;
- d) Por el cumplimiento de la sanción.

Artículo 38. Prescripción.

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los artículos 191 y 207, en los que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta.

La sanción prescribe a los cuatro (4) años de quedar firme la sentencia.

En las faltas contra el medio ambiente, será de aplicación lo que disponga la legislación de fondo.

Artículo 39. Suspensión de la prescripción de la acción.

Se suspende la prescripción de la acción en los casos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas en sede administrativa.

Artículo 40. Interrupción de la prescripción de la acción.

Se interrumpe la prescripción de la acción por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de una causa por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

Artículo 41. Interrupción de la prescripción de la sanción.

Se interrumpe la prescripción de la sanción por la comisión de una nueva falta, por el inicio del trámite judicial para lograr el cumplimiento de una sentencia condenatoria y cuando mediare instancia judicial en lo contencioso administrativo.

Libro Segundo. “Parte especial; de las sanciones.”

Título I. “Faltas en establecimientos comerciales, industriales y de servicios.”

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 42. La inexistencia, caducidad o vencimiento de habilitación, autorización o permiso para realizar cualquier actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de diez (10) a trescientas (300) U.E.M.

Si la actividad está sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), la multa será de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M.

El Juez dispondrá además, la clausura del o los locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto se otorgue la correspondiente habilitación municipal.

Artículo 43. El que no cumpliera o modificara las condiciones para las que fue habilitado, autorizado u otorgado el permiso, será sancionado con multa de diez (10) a trescientas (300) U.E.M. El Juez podrá disponer además la clausura del local hasta tanto regularice la situación.

Artículo 44. El que no exhibiere la habilitación, autorización o permiso y/o la demás documentación exigible, cuando le sea requerida, será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 45. El que infringiere las normas sobre seguridad, higiene y salubridad en la realización de la actividad para la que hubiere sido habilitado, será sancionado con multa de diez (10) a doscientas (200) U.E.M. El Juez podrá disponer la clausura del o de los locales y el decomiso de los productos y mercaderías en infracción.

Artículo 46. El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, emanación de gases, malos olores o toda otra molestia, que afecte al ámbito vecino será sancionado con multa de diez (10) a trescientas (300) U.E.M. El Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.

Artículo 47. El que infringiere las normas de seguridad contra incendios será sancionado con multa de diez (10) a trescientas (300) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento, la que se mantendrá hasta que se regularice la infracción.

Para la graduación de la sanción, además de las pautas previstas en el Art. 18, el Juez deberá tener en cuenta, la superficie del establecimiento, la actividad desarrollada, la concurrencia y permanencia de personas en el mismo y sus condiciones.

Artículo 48. El que impida la libre circulación de perros de asistencia en compañía del usuario, en espacios públicos o privados de acceso al público, o en el transporte público de pasajeros, será pasible de una multa de siete (7) a setenta (70) U.E.M. Igual sanción se aplicará a quien pretenda cobrar diferencias dinerarias por el ingreso o permanencia del perro en los lugares antes mencionados.

Artículo 49. El monto de las multas que se tratan en el presente capítulo se duplicará cuando sean cometidas por establecimientos industriales, supermercados, hipermercados, hiperc centros, almacenes mayoristas, shopping center y grandes superficies.-

Capítulo II. Protección alimentaria, sanitaria y bromatológica.

Artículo 50. El productor frutihortícola y/o quien resulte responsable, sea persona o personas físicas y/o jurídicas, que aplicare a sus productos o subproductos de origen vegetal, agroquímicos fitosanitarios o productos biológicos prohibidos, no autorizados, que no observen los períodos de carencia especificado para los productos fitosanitarios serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M; El que comercializare o distribuyere productos de origen vegetal en inobservancia de los períodos de carencia indicados para el referido producto y el que inobservare los niveles guía de riesgo permitido, establecidos por la Resolución 256/03 del S.E.N.A.S.A., sus modificatorias, y/o las que en el futuro se dicten por la Autoridad de Aplicación en materia de agroquímicos fitosanitarios o productos biológicos, será sancionado con una multa de doscientos (200) a mil (1000) U.E.M. Para el caso de que las conductas descritas en el presente artículo pudieran encuadrar en la comisión de un delito previsto por el Código Penal, el Juez de Faltas girará dará noticia a al Ministerio Público Fiscal a los efectos que pudiere corresponder.

Artículo 51. El que violare las normas sobre desinfección y o prevención y o eliminación de agentes transmisores, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. El Juez podrá disponer además la clausura del o los locales en infracción hasta tanto cese la infracción.-

También sufrirá la misma pena el que infringiere las normas sobre lavado y desinfección de utensilios, vajillas u otros elementos utilizados con el mismo fin, como así también el que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al servicio de gastronomía y provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos como descartables para un solo uso.

Artículo 52. El que infringiere las normas sobre seguridad, higiene y salubridad de los locales donde se elaboran, fraccionan, depositan, distribuyen, transportan, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. Incurrirá en idéntica sanción el que realizare las actividades arriba descriptas en contravención a las normas de protección sanitaria, bromatológicas e higiénicas.

Podrá además, disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-

Artículo 53. Todos los que tuvieren, depositaren, expusieren, elaboraren, fraccionaren, expendieren, distribuyeren, transportaren, manipularen o envasaren alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, serán sancionados solidariamente con multa de veinte (20) a trescientas (300) U.E.M. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.-

Artículo 54. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas alteradas, deterioradas en su composición intrínseca o vencidas, será sancionado con multa de veinte (20) a trescientas (300) U.E.M. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería.-

Idéntica sanción será aplicable al que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas, falsificadas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en infracción o fraude bromatológico. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería y la clausura del local o locales donde se cometa la infracción.-

Artículo 55. Todos los que introdujeren, transportaren, distribuyeren, tuvieren, depositaren, fraccionaren, expusieren, expendieren o elaboraren carnes, productos o subproductos de origen animal, que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas y demás documentación exigida por la legislación vigente, serán solidariamente sancionados con multa de veinte (20) a trescientas (300) U.E.M., y se dispondrá el decomiso de la mercadería. El Juez podrá además disponer la clausura del establecimiento.

Artículo 56. Quien que no acredite en legal forma la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (500) U.E.M. Previo decomiso de la mercadería, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 57. En los supuestos en que las infracciones a los Artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56 Y 57 fueran cometidas en o por Supermercados, Hipermercados, Hipercentros o Almacenes Mayoristas, se triplicará el monto de la multa.

Artículo 58.) El que vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, en infracción a las normas sanitarias, de higiene o de seguridad vigentes, o las que regulan la tenencia de los mismos, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M.

Artículo 59. Los que fabricaren, distribuyeren y/o comercializaren productos que contengan fibras de amianto o de asbesto, en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificatoria, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a doscientas (200) U.E.M.. El Juez podrá disponer, además, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento.-

Artículo 60. Los que infringieren las normas sobre uso y/o condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionados con multa de diez (10) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 61. El que infringiera las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 62. El que infringiere las normas sobre higiene en instalaciones, artefactos y accesorios sanitarios, será sancionado con multa de quince (15) a ochenta (80) U.E.M.. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término mínimo de veinticuatro (24) horas.

Capítulo III. Prevención, protección y tutela de menores. Salubridad.

Artículo 63. El que instigare al consumo o suministrare a título gratuito u oneroso, bebidas alcohólicas, energizantes y/o sustancias prohibidas para el consumo a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, quioscos, clubes y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio, serán sancionados con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. Cuando la falta fuera cometida en discotecas, clubes nocturnos o eventos bailables el mínimo será de cincuenta (50) y el máximo de quinientas (500) U.E.M. El Juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días. En caso de reincidencia, el Juez dispondrá de la clausura por un plazo mínimo de quince (15) días. En el caso de una segunda reincidencia, el Juez dispondrá de la clausura por un plazo mínimo de treinta (30) días y se correrá vista de las actuaciones a la Secretaría correspondiente a los efectos sugerir la revocación del permiso concedido.

Si el establecimiento estuviese clausurado o no se encontrare debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo ciento ochenta (180) días.

En todos los casos, el Juez podrá disponer la existencia de causales de inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta dos (2) años.

Artículo 64. Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas, energizantes y/o sustancias prohibidas para el consumo por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecidos en el artículo anterior.

La infracción será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M. La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expedidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta. El Juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días. En caso de reincidencia, el Juez dispondrá de la clausura por un plazo mínimo de quince (15) días. En el caso de una segunda reincidencia, el Juez dispondrá de la clausura por un plazo mínimo de treinta (30) días y se correrá vista de las actuaciones a la Secretaría correspondiente a los efectos sugerir la revocación del permiso concedido.

Si el establecimiento estuviese clausurado o no se encontrare debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo ciento ochenta (180) días.

En todos los casos, el Juez podrá disponer la existencia de causales de inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta dos (2) años.

Artículo 65. En los supuestos previstos en los artículos 61 y 62, se aplicará una multa de diez (10) U.E.M. en forma solidaria al menor infractor y a quien ejerza la patria potestad o tutoría.

Artículo 66. Quien consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, con excepción de los lugares habilitados para tales efectos, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) U.E.M. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería que se estuviera consumiendo al momento de la infracción como así también la que estuviera a disposición de ser consumida.

Artículo 67. En todo local habilitado para la venta de bebidas alcohólicas, ya sea para su consumo en el mismo local o fuera del mismo, deberá colocarse en lugar visible copia de los artículos pertinentes, que regulan la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 68. Quien suministrare en el ámbito de la ciudad de Córdoba, entre las cero (00.00) y las nueve (09.00) horas, a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas, con excepción de bares, confiterías y restaurantes donde la prohibición regirá para el suministro y/o consumo desde las cinco (05.00) hasta las diez (10.00) horas, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un plazo mínimo de quince (15) días.

Artículo 69. Se prohíbe la tenencia, suministro y el consumo de bebidas alcohólicas en los locales que desarrollen cualquier tipo de actividad comercial, dentro del predio de estaciones de servicios que expendan combustibles, en los quioscos regulados por la Ordenanza N° 5787, sus modificatorias y/o la que la reemplace y demás comercios no habilitados expresamente para la comercialización de bebidas alcohólicas. Quien infringiere las prohibiciones contenidas en el presente artículo será pasible de multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un plazo mínimo de quince (15) días, y en su caso, notificar al Departamento Ejecutivo de la comisión de actos que pudieran producir la revocación del permiso concedido.

Artículo 70. Prohíbese durante las veinticuatro (24) horas, el consumo de bebidas alcohólicas a toda persona que se traslade en cualquier medio de transporte público o privado.

El que infringiere las disposiciones del párrafo anterior, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) U.E.M. si se trasladare como pasajero; y de diez (10) a sesenta (60) U.E.M. si se tratare del propietario o responsable de cualquier medio o unidad de transporte, o quien suministrare o facilitare el consumo de bebidas alcohólicas a sus pasajeros.

En todos los casos, el Juez dispondrá el decomiso de la mercadería.

Artículo 71. El que promoviere y/o realizare cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de diez (10) a setenta (70) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un plazo mínimo de quince (15) días.

Artículo 72. En los casos de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y energizantes del presente capítulo, la Autoridad de Aplicación y Control podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento, intervención y secuestro de la mercadería que se expendia o que se encuentre en condiciones de ser comercializada en violación a las disposiciones vigentes. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la revocación de la habilitación municipal del establecimiento infractor en caso de reincidencia y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos. En aquellos establecimientos no habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas, además de las sanciones previstas en la legislación vigente, se procederá a la intervención y/o secuestro de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción. En todos los casos el Juez dispondrá del decomiso de la mercadería.

Artículo 73. El que vendiere tabaco en cualquiera de sus formas de comercialización, a menores de dieciocho (18) años, en todo local habilitado que incluya estos productos en su oferta al público, será sancionado con multa de:

- a) El primer hecho: multa de tres (3) a quince (15) U.E.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta diez (10) días.
- b) La primera reincidencia: multa de seis (6) a treinta (30) U.E.M.. El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta veinte (20) días.

c) La segunda reincidencia: multa de nueve (9) a cuarenta y cinco (45) U.E.M. El Juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta treinta (30) días.

En todos los casos el Juez podrá notificar al Departamento Ejecutivo de la comisión de actos que pudieran producir la revocación del permiso concedido.

Artículo 74. El titular de un bar artístico y cultural, salón de espectáculos, pista de baile, resto-pub con espectáculo o baile, peña y tanguería, cabaré, club nocturno, discoteca, discoteca con funcionamiento de disco-bar, disco-bar, salón de usos múltiples de hoteles y centros comerciales, salón de fiestas, bar con bowling, mesas de billar, pool, tejo y/o metegoles, video bar y estación de servicio que no contare para su venta con preservativos de marcas reconocidas y autorizadas, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 75. El titular o responsable de todo comercio, firma o empresa, cuyo ramo de actividad principal o accesoria sea la de realizar trabajos de tatuajes cruentos de tipo transitorios o permanentes sobre la piel de las personas, o perforaciones en distintas partes del cuerpo humano, que infringiera las normas sobre materiales descartables y esterilización, seguridad y salubridad, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local, hasta tanto desaparezcan los motivos que provocaron la sanción. Cuando la actividad en infracción fuera desarrollada en la vía pública se dispondrá, además, el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 76. El titular o responsable del local, destinado a la realización de actividades físicas, recreativas, deportivas o gimnásticas que no cuente con un profesional con título habilitante y/o falta de certificados de aptitud médica de los concurrentes, será sancionado con multa de diez (10) a setenta (70) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 77. El que reciclare y/o esterilizare material descartable de uso médico y paramédico, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) El Juez dispondrá la clausura del local o establecimiento y el decomiso de los elementos en

infracción. La misma sanción tendrá el que introdujere y/o comercializare materiales descartables de uso médico reciclados dentro del ejido municipal.

Artículo 78. El titular o responsable de actividad que se desarrolle en lugar de acceso público en el que se constatare la presencia de una o más personas fumando en sus espacios cerrados, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Ante el primer hecho, con multa de tres (3) a quince (15) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta diez (10) días.

b) En caso de primera reincidencia: multa de seis (6) a treinta (30) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta veinte (20) días.

c) La segunda reincidencia: multa de nueve (9) a cuarenta y cinco (45) U.E.M. El Juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta treinta (30) días.

En todos los casos el Juez podrá notificar al Departamento Ejecutivo de la comisión de actos que pudieran producir la revocación del permiso concedido.

Artículo 79. El titular de actividad que se desarrolle en lugar de acceso público que omitiere colocar en sus espacios cerrados la cartelera que comunique la prohibición de fumar, será pasible de una multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 80. El que fumare en lugares cerrados de acceso público y demás espacios en los que rija la prohibición de hacerlo, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 81. El que comercializare sin la debida habilitación o distribuyere a título gratuito u oneroso, productos denominados pegamentos o adhesivos que **contienen** en su composición química el solvente “tolueno” y/o sus derivados y/o sustitutos aptos para provocar daños o alteraciones a la salud será sancionado con multa de:

a) El primer hecho: multa de veinte (20) a setenta (70) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta treinta (30) días.-

b) En la primera reincidencia la multa se duplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta sesenta (60) días.-

c) La segunda reincidencia: la multa se triplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta noventa (90) días.-

En todos los casos, el Juez procederá al decomiso de los productos en infracción y podrá girar los antecedentes al Departamento Ejecutivo a los efectos de la inhabilitación.

Artículo 82. El negocio o empresa que infringiere la normativa vigente sobre utilización de equipos generadores de radiaciones ultravioletas (UV), será pasible de las siguientes sanciones:

a) El primer hecho: multa de veinte (20) a setenta (70) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta treinta (30) días.-

b) En la primera reincidencia la multa se duplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta sesenta (60) días.-

c) La segunda reincidencia: la multa se triplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta noventa (90) días.-

En todos los casos, el Juez procederá al decomiso de los productos en infracción y podrá girar los antecedentes al Departamento Ejecutivo a los efectos de la inhabilitación.

Capítulo IV. Contravenciones en materia de seguridad urbana.

Artículo 83. La habilitación de guarderías infantiles y hogares geriátricos deberá adecuarse estrictamente a las normas legales que regulan dichas actividades.

La omisión o violación de estos dispositivos normativos, será sancionada con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación, permiso o autorización municipal. El Juez podrá disponer, además, la clausura del local como sanción.

Artículo 84. Los establecimientos habilitados que incurran en la violación a las normas de funcionamiento serán sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) U.E.M. Atendiendo a la gravedad de la falta, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de noventa (90) días.

En el caso de clausuras por períodos prolongados, que pudiera poner en riesgo la salud de la integridad física o la salud de las personas, el Juez procederá a la inmediata notificación a la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad y al Ministerio de Salud de la Provincia a efectos de tomar la intervención que les compete.

Artículo 85. El titular de una playa de estacionamiento pública por hora que careciera de autorización, permiso o habilitación para la realización de la actividad, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200)U.E.M.

El Juez dispondrá, además, la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal.-

Artículo 86. El titular de garajes, parques de automotores o playas privadas de estacionamiento que careciera de autorización, permiso o habilitación para la realización de la actividad, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) U.E.M. El Juez dispondrá, además, la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal, pudiendo simultáneamente disponer, además, la clausura del local como sanción.

Artículo 87. El titular de playas de estacionamiento públicas, privadas, garajes o parques de automotores que infringiere las normas que regulan su funcionamiento, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M.. En caso de reincidencia, el Juez dispondrá, además, la clausura del local hasta un plazo máximo de treinta (30) días.-

Artículo 88. El propietario y/o responsable legal o administrador de edificios:

a) que no cumpliera con la inscripción en el Registro instrumentado a tal fin o la habilitación de las instalaciones de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria en la forma requerida por la normativa vigente, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura preventiva de la instalación.

b) que no acrediten la vigencia de la Certificación de Aptitud Técnica de las Instalaciones, registrada en el Libro de Inspecciones por el Representante Técnico del Conservador de las mismas, inscripto en el Registro de Conservadores instrumentado, será sancionado con multa de siete (7) a setenta (70) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura de la instalación hasta que se certifique su aptitud de funcionamiento.-

c) que permitiere el funcionamiento de instalaciones de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria, cuyo servicio se encuentre interrumpido por el Conservador de las mismas, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas U.E.M. El Juez

dispondrá la clausura de las instalaciones hasta tanto se certifique su aptitud de funcionamiento.-

d) Los conservadores de Instalaciones de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria que no cumplimenten con lo establecido en la normativa vigente, serán sancionados con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M.

Artículo 89. El propietario, los propietarios, el responsable legal y/o el administrador de edificios residenciales de viviendas colectivas con medios comunes de evacuación y de edificios de uso colectivo y/o acceso público que no cuenten con instalaciones de seguridad o contra incendios y/o Certificado de Inspección Final de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba, serán sancionados con multa, cuyo mínimo se fija en cien (100) y cuyo máximo en mil (1000) U.E.M.

Artículo 90. El propietario, los propietarios, el responsable legal y/o el administrador de edificios residenciales de viviendas colectivas que viole la obligación de desinfección y destrucción de agentes transmisores, higiene, limpieza de tanques y cisternas de agua será sancionado con una multa de cincuenta (50) a doscientas (200) U.E.M.

Artículo 91. El que infringiere las normas que regulan el expendio, almacenaje y transporte de combustibles, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura y/o inhabilitación del local, depósitos y medios de transporte en infracción.

Artículo 92 El que violare la obligación impuesta por el Art. 1° de la Ordenanza N° 10.459, será sancionado con una multa de diez (10) a cien (100) U.E.M.

Capítulo V. Espectáculos públicos, locales de alquiler de computadoras y natatorios.

Artículo 93. El que desarrolle cualquier actividad de espectáculo público sometida a control municipal y careciere de autorización, permiso o habilitación será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local donde se desarrolla tal actividad, hasta tanto obtenga la correspondiente

autorización, permiso o habilitación municipal. El Juez podrá disponer, además, la clausura del local como sanción.

La misma sanción se aplicará a quien hubiere modificado sin autorización municipal las condiciones bajo las cuales fue habilitado.

La misma sanción y clausura será aplicable a los natatorios sometidos a control municipal.

Artículo 94. El que no hubiera renovado en término el permiso, autorización o habilitación municipal que se refiere el artículo anterior será sancionado con una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) U.E.M.

Artículo 95. El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación municipal o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida, será sancionado con multa de diez (10) a setenta (70) U.E.M.

Artículo 96. El que infringiere las normas sobre seguridad, higiene y/o salubridad en natatorios y/o locales o predios o en la vía pública, como consecuencias del desarrollo de actividades de espectáculos públicos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron. El Juez podrá disponer además, la clausura del local como sanción.

Artículo 97. El que infringiendo las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores y toda otra molestia que afecte al ámbito vecino, en el desarrollo de una actividad de espectáculo público y/o natatorio, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientas (300) U.E.M.. El Juez dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones hasta tanto cesen los motivos que dieron origen a la misma.

Artículo 98. El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringieren las normas que regulan el horario de funcionamiento será sancionado con una multa de cincuenta (50) a doscientas (200) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones.

Artículo 99. El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringieren las normas que regulan condiciones generales de admisión será sancionado con una multa de cincuenta (50) a trescientas (300) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones por un plazo mínimo de 7 días.

Artículo 100. El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringieren las normas que regulan la presencia de menores, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a cuatrocientas (400) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones por un plazo mínimo de 15 días.

Artículo 101. El que cometiere cualquier otra violación a las normas que regulan la actividad de espectáculos públicos y/o natatorios que no esté contemplada en el presente capítulo, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. El Juez podrá además, disponer la clausura del establecimiento.-

Artículo 102. El que infringiere la normativa que regula la habilitación y el funcionamiento de los locales comerciales que prestan el servicio de alquiler de computadoras por hora o fracción de tiempo, o bajo cualquier otra modalidad, para el uso del público concurrente al local, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M. El Juez podrá disponer, además, la clausura del local como sanción.-

Capítulo VI. Faltas en la venta de medicamentos o fármacos.

Artículo 103. El que comercializare o exhibiere medicamentos o fármacos, aún los denominados de “venta libre”, en todo establecimiento que no posea la correspondiente habilitación o autorización del Organismo Jurisdiccional competente, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local y procederá al decomiso de los medicamentos o fármacos.

Artículo 104. El que introdujere, transportare, distribuyere, guardare, depositare, fraccionare, expusiere, expendiere o elaborare medicamentos o fármacos, aún los

denominados de “venta libre” sin contar con la debida habilitación municipal y de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. . El Juez dispondrá la clausura del establecimiento y el decomiso de los fármacos y medicamentos en infracción.

Artículo 105. El que comercializare, distribuyere o exhibiere zoterápicos que se encontraren deteriorados en su composición intrínseca, estuvieren vencidos o no contare con la autorización de la autoridad sanitaria competente y de un asesor técnico médico veterinario matriculado, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería en infracción y la clausura del local.

Artículo 106. En que comercializare o expendiere medicamentos, fármacos o zoterápicos sin la correspondiente receta de un profesional matriculado, será sancionado con una multa de treinta (30) a trescientas (300) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local por una plazo mínimo de 7 días.

Capítulo VII. Fabricación, comercialización, acopio y uso de pirotecnia.

Artículo 107. Prohíbese la fabricación, depósito, expendio y comercialización de pirotecnia en cualquiera de sus variantes dentro del ejido municipal. Quien infringiera esta norma, será sancionado con una multa de doscientos (200) a mil (1000) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura de los locales o establecimientos y el decomiso de la mercadería e instrumentos utilizados para su fabricación.

Artículo 108. Prohíbese la utilización de pirotecnia y fuegos de artificio, con excepción de aquellos que autorice expresamente la Autoridad de Aplicación del Municipio, los que deberán ser operados por un especialista habilitado. Quien infringiera esta norma, será sancionado con una multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M. Si la utilización se realizare en lugares habilitados para el uso público, el Juez dispondrá la clausura por un plazo mínimo de quince (15) días, y ordenará el decomiso de la mercadería. Si la utilización la realizare algún partido político, asociación civil, deportiva, institución gremial, o agrupación de personas, la multa se duplicará y se dispondrá el decomiso de la mercadería. Si la

contravención la realizare con la asistencia de un pirotécnico autorizado, éste será solidario en el pago de la multa.

Artículo 109. Los locales y establecimientos habilitados a la fecha de caducarán sus habilitaciones a la fecha de vencimiento de las mismas, y en dicho lapso de tiempo le serán aplicables las siguientes normas:

a) El que fabricare artículos de pirotecnia sin autorización de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de doscientas (200) a setecientas (700) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local en infracción y procederá al decomiso de la mercadería e instrumentos utilizados para la fabricación.

b) El que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere en calidad de mayorista, artículos de pirotecnia sin autorización de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local o establecimiento por un plazo mínimo de treinta (30) días, el decomiso de la mercadería y a la remoción del vehículo utilizado para cometer la contravención.

c) El comerciante minorista de artículos de pirotecnia que desarrolle sus actividades sin estar autorizado por la Autoridad competente, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura del local o establecimiento por un plazo mínimo de quince (15) días, y procederá al decomiso de la mercadería.

d) El comerciante minorista de artículos de pirotecnia debidamente autorizados por la autoridad competente, que violare las condiciones de seguridad y almacenamiento, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) U.E.M. Si la falta fuera cometida por un comerciante mayorista, la multa se duplicará. En ambos casos se dispondrá la clausura del local. En caso de encontrarse comprometida la seguridad de las personas, el Juez podrá ordenar el resguardo de la mercadería a costo del infractor y si las circunstancias así lo establecieren procederá al decomiso de la mercadería.

e) El comerciante minorista que expendá artículos de pirotecnia no autorizados por la Dirección de Fabricaciones Militares, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M. Si la falta fuera cometida por un comerciante mayorista, la multa se duplicará. En ambos casos se procederá a la clausura del local y al decomiso de la mercadería.-

f) El que vendiere artículos de pirotecnia a menores de catorce (14) años de edad, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. El Juez podrá disponer la clausura del local.

g) El que vendiere o expusiere artículos de pirotecnia en lugares públicos, tanto en puestos fijos como ambulantes, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250). Se dispondrá, además, el decomiso de la mercadería y en el supuesto de puestos ambulantes, su remoción.-

h) La multa se duplicará a quien ingresare, utilizare o vendiere cualquier elemento de pirotecnia, autorizado o no por la Dirección de Fabricaciones Militares o cualquier otro Organismo con competencia en la materia, dentro del espacio físico de cualquier estadio, o competencia deportiva o espectáculos públicos. El Juez dispondrá la clausura del lugar, espectáculo o competencia y dispondrá el decomiso de la mercadería.

Título Segundo. Faltas al tránsito.

Capítulo I. Faltas al tránsito con vehículos.

Sección primera. Documentación del vehículo

Artículo 110. El que condujere o estacionare en la vía pública:

a) Un vehículo que por sus características de fabricación no sean aptos para circular en la vía pública y/o no se encontrare debidamente homologado por la autoridad competente será sancionado con multa, cuyo mínimo se fija en cincuenta (50) U.E.M.

a) Un vehículo no patentado, de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) U.E.M.

b) Con documentación o permiso de circulación vencido, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

c) Un vehículo sin portar o exhibir cualquier documentación exigida cuando fuere requerida, será sancionado con multa de dos (2) a seis (6) U.E.M.

Artículo 111. El que no exhibiere la Tarjeta de Control Anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa de dos (2) a seis (6) U.E.M.

La falta o inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado será sancionado con multa mínima de treinta (30). El Juez ordenará retirarse el vehículo de circulación y dispondrá el decomiso del equipo no habilitado.

Artículo 112. El que estacionare en la vía pública o condujere un vehículo que careciere de una chapa patente, o ella no fuere claramente visible, o las tuviere colocadas en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M. Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes o se tratase de un motovehículo, el mínimo de la multa se elevará duplicará y será removido de la vía pública.

Artículo 113. El que supliere, adulterare, tapare o quitare la chapa patente del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, evitando la correcta identificación del vehículo, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) U.E.M. y será removido de la vía pública.

Artículo 114. El titular o responsable de un vehículo que no cumpla con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Sección segunda. Estado del vehículo

Artículo 115. El que estacionare o condujere un vehículo en la vía pública que careciere de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos, que puedan poner en riesgo grave a las personas, los bienes o la circulación, será sancionado:

- a) Cuando sea una falta leve, con una multa de tres (3) a seis (6) U.E.M.
- b) Cuando sea una falta grave, con multa de cinco (5) a diez (10) U.E.M., y será removido de la vía pública.
- c) Cuando sea una falta muy grave, con multa de diez (10) a veinte (20) U.E.M., será removido de la vía pública y el Juez podrá dispondrá la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.

Artículo 112. El que estacionare o condujere vehículo en la vía pública, en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado:

- a) Cuando sea una falta leve, con una multa de tres (3) a seis (6) U.E.M.
- b) Cuando sea una falta grave, con multa de cinco (5) a diez (10) U.E.M., y será removido de la vía pública.
- c) Cuando sea una falta muy grave, con multa de diez (10) a veinte (20) U.E.M., será removido de la vía pública y el Juez podrá disponer la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.

Artículo 116. La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos o el que excediere los decibeles máximos exigidos en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de seis (6) a doce (12) U.E.M.

Artículo 117. El que usare bocina antirreglamentaria, abusare de bocina reglamentaria, o superare los decibeles máximos permitidos reglamentariamente, será sancionado con multa de seis (6) a doce (12) U.E.M.

Artículo 118. El que infringiere las normas que limitan la emisión de gases tóxicos producidos por vehículos, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Sección tercera. Documentación para conducir.

Artículo 119. El que condujere:

- a) Sin haber obtenido la Licencia de Conducir respectiva, será sancionado con multa de cuatro (4) a doce (12) U.E.M., y no podrá continuar conduciendo el vehículo.
- b) Sin haber obtenido Licencia expedida por Autoridad Competente de su jurisdicción, será sancionado con una multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.
- c) Con Licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M., y no podrá continuar conduciendo el vehículo.
- d) Sin portar o exhibir Licencia de Conductor vigente cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M., y no podrá continuar conduciendo el vehículo.

Artículo 120. El que posibilite el manejo a personas sin Licencia, será sancionado con multa de cuatro (4) a doce (12) U.E.M. Si quien posibilite el manejo fuere

representante legal y el representado condujere, menor de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de seis (6) a dieciocho (18) U.E.M.

Artículo 121. El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) U.E.M. El Juez dispondrá además, una nueva inhabilitación para conducir cuyo mínimo será el doble anterior y cuyo máximo cinco (5) años.-

Artículo 122. El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) U.E.M.

Sección cuarta. Estacionamiento

Artículo 123. El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M. Cuando la falta mencionada en el párrafo anterior fuera cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación, o estacionare en espacios verdes, canteros centrales, reservas para discapacitados, reservas para servicios de emergencia, paradas de transporte de pasajeros, carriles exclusivos de transporte, sobre sendas o veredas peatonales, bicisendas o ciclovías, se aplicará una multa de veinte (20) a cincuenta (50) U.E.M.

Artículo 124. El que violare las normas que rigen la detención de vehículos, será sancionado con multa, cuyo mínimo se fija en tres (3) U.E.M.

Artículo 125. El que violare las normas sobre estacionamiento medido, tarifado o pago, será sancionado con una multa de, dos (2) a cuatro (4) U.E.M.

Sección quinta. Circulación

Artículo 126. El que condujere en estado de ebriedad, o superando los niveles máximos permitidos de alcohol en sangre para su categoría, será sancionado con multa e inhabilitación para conducir, y por seguridad su vehículo será removido.

a) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre de 0,4 a 0,8 g/l, la multa será de veinte (20) a cincuenta (50) U.E.M., y será inhabilitado para conducir por un plazo de 15 a 45 días.

b) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre de 0,8 a 1,0 g/l, la multa será de treinta (30) a ciento sesenta (60) U.E.M., y será inhabilitado para conducir por un plazo de veinte (20) a sesenta (60) días.

c) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre de 1,0 a 1,2 g/l, la multa será de cuarenta y cinco (45) a ochenta (80) U.E.M., y será inhabilitado para conducir por un plazo de treinta (30) a noventa (90) días.

d) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre de 1,2 a 1,4 g/l, la multa será de sesenta (60) a noventa (90) U.E.M. y será inhabilitado para conducir por un plazo de 45 a 120 días.

e) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre de 1,4 a 1,6 g/l, la multa será de setenta (70) a cien (100) U.E.M., y será inhabilitado para conducir por un plazo de 65 a 180 días.

f) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre de 1,6 a 2,0 g/l, la multa será de noventa (90) a ciento veinte (120) U.E.M., y será inhabilitado para conducir por un plazo de cien (100) a doscientos (200) días.

g) Si el conductor, tuviera una graduación de alcohol en sangre superior a 2,0 g/l, la multa será de cien (100) a ciento treinta (130) U.E.M., y será inhabilitado para conducir por un plazo de dos (2) años.

El que se negare a realizarse el control requerido por la autoridad administrativa será pasible de la mayor sanción prevista para esta infracción, lo que deberá ser advertido por el inspector actuante y dejar constancia en el acta de infracción.

En el caso de que el conductor fuese menor de veintiún (21) años, o se encontrare conduciendo vehículos de transporte público, transporte escolar, vehículos oficiales, taxi, remise, limousina, vehículo de servicio de urgencia, vehículo que arrastre acoplados o trailers cualquiera sea su peso, camión, transporte especial, maquinaria agrícola autorizada a transitar, transporte de carga de cualquier tipo y peso con o sin acoplado,

motocicleta o ciclomotor de cualquier tipo, el monto de la multa y de la inhabilitación se duplicará hasta el máximo previsto de cada escala.

En el caso de que el infractor estuviera inhabilitado por edad o sentencia firme o fuere menor a dieciocho (18) años de edad, deberá cumplir con la multa establecida con el agravante del párrafo anterior solidariamente con quien ejerza la patria potestad o tutoría y deberá cumplir con una inhabilitación de dos (2) años.

Artículo 127. El que condujere bajo la acción de tóxicos, estupefacientes o drogas prohibidas, será sancionado con una multa de cien (100) a ciento treinta (130) U.E.M. y será inhabilitado para conducir por un plazo dos (2) años.

Artículo 128. El que disputare carreras o picadas en la vía pública, será sancionado con multa de cien (100) a ciento ochenta (180) U.E.M. y será inhabilitado para conducir por un plazo de uno (1) a dos (2) años.-

Artículo 129. El que circulara por la vía pública en forma imprudente, de modo tal que pueda poner en riesgo grave a las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 130. El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Artículo 131. El que condujere en inobservancia de la prohibición de trasladar menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de dos (2) a seis (6) U.E.M. Si el menor fuera transportado por el conductor en su falda, frente al volante, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M.

Artículo 132. El que trasladare personas en lugares no aptos para ello o en un número superior a la capacidad permitida para el vehículo, será sancionado con multa de cuatro (4) a doce (12) U.E.M.

Artículo 133. El que se trasladare en motovehículo sin utilizar el casco reglamentario, ya sea como conductor o acompañante, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M. Si se tratare de motovehículos cuyo motor superase los ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, la multa será de diez (10) a treinta (30) U.E.M. En caso de reincidencia el Juez podrá, además, disponer la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.

Artículo 134. El que condujere motovehículo en inobservancia de la prohibición de trasladar menores de seis (6) años de edad como acompañantes será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M. Si se tratare de motovehículos cuyo motor superase los ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, la multa será de seis (6) a dieciocho (18) U.E.M. En caso de reincidencia el Juez podrá además disponer la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.

Artículo 135. El que circulando por la vía pública, no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, o no respetare la prioridad de paso del peatón, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Artículo 136. El que circular por vías o carriles selectivos, o exclusivos para el transporte público de pasajeros será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

En caso de reincidencia, el juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 137. El que circular en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, ciclovías o sendas para bicicletas, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

En caso de reincidencia, el juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 138. El que condujere en la vía pública utilizando aparatos telefónicos o algún otro sistema de comunicación telefónica manual, o redactara o leyera mensajes escritos

a través de teléfonos celulares o aparatos electrónicos, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M.

Artículo 139. El que infringiere al conducir en la vía pública, la Ordenanza que regula la instalación o exhibición de monitores de video VHF, DVD o similares, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M.

Artículo 140. El que cruzare una intersección con semáforo en luz roja, será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) U.E.M. En caso de reincidencia, el Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Artículo 141. El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M.

El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.

Artículo 142. El que circular en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M. Cuando la circulación indebida se desarrolle en espacios verdes, canchales centrales o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevará en la mitad.

Artículo 143 El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con una multa de cinco (5) a treinta (30) U.E.M. En caso de reincidencia, el Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.”

Artículo 144. El que girase en lugar prohibido, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M. Si la infracción consistiere en giro en doble fila será sancionado con una multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Artículo 145. El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, circular en forma sinuosa o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa dos (2) a seis (6) U.E.M.

Artículo 146. El que condujere a menor velocidad de la permitida, estacionaren lugares prohibidos u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Si la infracción fuere cometida en vía o carril selectivo, corredores sanitarios, de seguridad, y los exclusivos afectados al servicio público, se aplicará una multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 147. El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, silbato, semáforo u otras medidas precaucionales, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M. En caso de reincidencia el Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un (1) año.

Artículo 148. El que condujere fumando cigarrillos, pipas y otros productos similares, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M. En caso de reincidencia el Juez podrá además disponer la inhabilitación.

Artículo 149. Cuando las infracciones de tránsito fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el monto de la sanción de multa se incrementará en la mitad.

Artículo 150. Toda otra infracción a las normas de tránsito no previstas en Esta el Capítulo "Faltas al Tránsito" será sancionado con multa tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Sección sexta. Inspección técnica vehicular.

Artículo 151. El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si el vehículo está en condiciones de transitar, será sancionado con multa de dos (2) a tres (3) U.E.M.
- b) Si el vehículo no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6), y se podrá remover de la vía pública.

Artículo 152. El que no realizara en término la renovación de la Inspección Técnica Vehicular obligatoria, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo está en condiciones de transitar, con multa de dos (2) a tres (3) U.E.M.

b) Si el vehículo no está en condiciones de transitar, con multa de tres (3) a seis (6) U.E.M. En dicho caso se podrá ordenar la remoción de la vía pública del vehículo.

Artículo 153. El que excediera el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección, será sancionado con multa de dos (2) a tres (3) U.E.M. En dicho caso se podrá ordenar la remoción de la vía pública del vehículo.

Artículo 154. El que circulare con vehículos inhabilitados para transitar por la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M., y el vehículo será removido de la vía pública. La restitución del vehículo se efectuará previo pago de la multa y emplazamiento por un plazo máximo de treinta (30) días, para que se apruebe la Inspección Técnica Vehicular o que acredite haber dado de baja al vehículo.-

Artículo 155. La presentación espontánea a realizar la Inspección Técnica Vehicular en cualquier tiempo, eximirá de toda sanción al responsable del vehículo. Exceptúese de la presente disposición a los responsables de vehículos que presten servicios de transporte de pasajeros, se encuentren o no habilitados.

Capítulo segundo. Faltas al tránsito cometidas por peatones.

Artículo 157. El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de dos (2) a tres (3) U.E.M.

Artículo 158. El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa dos (2) a tres (3) U.E.M.

Artículo 159. El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa de dos (2) a tres (3) U.E.M.

Capítulo tercero. Salvaguarda a la libre circulación por lugares públicos.

Artículo 160. Las personas individuales, grupo de personas, organizaciones políticas, sociales, civiles, sindicales y toda otra agrupación que causare alteración al tránsito mediante la obstrucción y ocupación de la vía pública, impidiendo la libre circulación de personas y/o vehículos, serán sancionados con multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M.

En tales supuestos la autoridad administrativa de aplicación podrá requerir el auxilio del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la Provincia para restablecer la circulación.

En el supuesto que la ocupación afecte corredores sanitarios de emergencia, de seguridad y de transporte público de pasajeros, la sanción se duplicará.

Título tercero. Faltas al transporte.

Capítulo primero. Transporte de carga.

Artículo 161. El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal, sin perjuicio de lo reglado en materia de condiciones de higiene y/o bromatológicas a que se refiere el Artículo 50 y concordantes del presente Código, será sancionado con multa de diez (10) a setenta (70) U.E.M. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o el decomiso de la mercadería transportada, conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas.-

Artículo 162. El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) U.E.M. El Juez podrá disponer además, el decomiso de la mercadería.

Artículo 163 El que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa de diez (10) a ochenta (80) U.E.M.

Artículo 164. El que violare las normas sobre contenedores, sus condiciones de seguridad e higiene, autorización vigente de los contenedores emplazados en la vía

pública, los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, o las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, o actúe en forma contraria a las disposiciones establecidas por la Ordenanza 9.612 y modificatorias, será sancionado con multa de diez (10) a ochenta (80) U.E.M. y el contenedor será removido de la vía pública.

La reincidencia días traerá aparejada la inhabilitación de cinco (5) y hasta diez (10) días hábiles para la utilización del mismo contenedor y las multas se duplicarán en su mínimo y su máximo.-

Artículo 165. El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) U.E.M. El Juez podrá disponer además de las demás sanciones y medidas establecidas por este Código.

Capítulo segundo. Transporte de pasajeros.

Sección primera. Transporte privado, especial, escolar.

Artículo 166. El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la Autoridad Municipal, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) U.E.M.

Los vehículos trasladados al depósito municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte privado o especial de pasajeros o de escolares, estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables, previo cumplimentar:

- a) Los trámites de ley.
- b) Libre deuda del impuesto automotor.
- c) El pago de gastos de traslado y estadía.
- d) Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la multa, prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características, que fueren utilizadas para lograr la calidad simulada. El importe será imputado como fianza en caso de no encontrarse resuelta la causa o como pago a cuenta, en el supuesto de que la causa cuente con sentencia firme. Por el setenta y cinco por ciento (75 %) restante, el

propietario deberá constituir garantía prendaria sobre el vehículo en depósito, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.-

Artículo 167. El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos que puedan poner en riesgo grave a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación, será sancionado con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M.

Artículo 168. El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que no hayan cumplido con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa de dos (2) a tres (3) U.E.M.

Artículo 169. El que sin incurrir en las faltas descritas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte privado, especial o escolar, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) U.E.M. El Juez podrá disponer además de las demás sanciones y medidas establecidas por este Código.

Sección segunda. Transporte urbano de pasajeros.

Artículo 170. El que prestare u ofreciere Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la Autoridad Municipal, será sancionado con multa de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) U.E.M., y quedará inhabilitado definitivamente para ser permisionario o concesionario de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del Certificado de Habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.

Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables, previo a cumplimentar:

- a) Los trámites de ley.
- b) Libre deuda del impuesto automotor.

- c) El pago de gastos de traslado y estadía.
- d) Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueren utilizadas para lograr la calidad simulada. El importe será imputado como fianza, en caso de no encontrarse resuelta la causa o como pago a cuenta, en el supuesto, de que la causa cuente con sentencia firme. Por el setenta y cinco por ciento (75 %) restante, el propietario deberá constituir garantía prendaria en primer grado sobre el vehículo en depósito, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.-

Artículo 171. En cuanto a las disposiciones de la presente Sección, no será de aplicación la atenuante establecido en el último párrafo del artículo 17 del presente Código.

Artículo 172. El que impida, obstruya o perturbe el acceso gratuito de Personas con Discapacidad y/o su acompañante al Transporte Público de Pasajeros habiendo cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 2º del presente Instrumento Legal, será pasible de una multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M.

Artículo 173. Las unidades cero kilómetro que no se encuentren especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, conforme lo establece el Art. 1º de la Ordenanza N° 11.847 serán pasibles de una sanción, cuyo mínimo se establece en quince mil (15.000) U.E.V.. Una vez notificada la infracción tendrá un plazo máximo de ciento veinte (120) días para adaptar la unidad de transporte a la accesibilidad.

Vencido dicho plazo, la Empresa Prestataria del Servicio Público de Transporte será pasible de una sanción equivalente a treinta mil (30.000) U.E.V. por unidad de transporte, que incumpla con lo establecido en la Ordenanza N° 11.847.-

Sección tercera. Transporte de pasajeros en autos de alquiler con chofer.

Artículo 174. El Licenciario que prestare servicios con un vehículo no habilitado, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 175. Caducidad e Inhabilitación. Los permisionarios de autos de alquiler con chofer, a más de las sanciones de multa que en cada caso correspondan, serán sancionados con la caducidad e inhabilitación por cinco (5) años, en los siguientes casos:

- 1) cuando explote el servicio con el libro de inspección retenido por el organismo de aplicación ó cuando se encuentre inhabilitado ó suspendido para la prestación del servicio.
- 2) cuando durante la prestación del servicio se cometieren hechos gravísimos contra la seguridad pública.
- 3) cuando se hubieran falseado datos, información o documentación para obtener o mantener vigente la habilitación de la licencia de auto de alquiler con chofer y/o la habilitación de la Agencia de Remis o Central de Radiotaxi; y que sin ellos no hubiera sido otorgada o mantenida su vigencia.
- 4) cuando se comprobare la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo al aparato taxímetro y/o su tickeadora que permita modificar el sistema de registro de fichas, alterando el importe de la tarifa máxima autorizada.
- 5) cuando el vehículo afectado al servicio se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas consecutivas vencidas.
- 6) cuando se agreda físicamente o se cometa otro delito doloso contra inspectores o funcionarios municipales.
- 7) cuando abandonara el servicio por más de seis (6) meses sin causa justificada y sin haber efectuado el depósito de libro de inspección y chapas y sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.
- 8) cuando hubiere retirado el vehículo del servicio en los términos del art. 50 Inc. g) de la Ord. 10.270 y no lo reintegrara en el plazo establecido por la autoridad de aplicación.

Artículo 176. Inhabilitación Transitoria. Los permisionarios de autos de alquiler con chofer, a más de las sanciones de multa que en cada caso correspondan, serán sancionados por el Juez con inhabilitación de siete (7) días a seis (6) meses, en los siguientes casos:

- 1) cuando explote el servicio con el Libro de Inspección depositado ante el organismo de aplicación.

- 2) cuando durante la prestación del servicio se cometieren hechos graves contra la moral, buenas costumbres o seguridad pública.
- 3) cuando se comprobare la adulteración, corrección o agregados de la documentación oficial correspondiente al servicio, que no fueren realizados por la autoridad competente.
- 4) cuando se impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera se obstaculice un control municipal y como consecuencia de estas acciones resultaren lesionados los inspectores, policías adicionales o terceras personas.
- 5) cuando abandonara el servicio por más de sesenta (60) días corridos sin causa justificada y sin haber efectuado el depósito de libro de inspección y chapas y sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.
- 6) cuando ofrezca y/o preste servicio de “Auto Remis” sin estar adherido a una Agencia.

Artículo 177. Los choferes que cometieran las contravenciones previstas en los artículos 175 del presente Código, además de la sanción de multa, caducidad e inhabilitación que le corresponda al permisionario, serán sancionados con inhabilitación de tres (3) a seis (6) meses para conducir vehículos del transporte de pasajeros de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 178. Los choferes que cometieran las contravenciones previstas en el Art. 176 del presente Código, además de la sanción de multa e inhabilitación que le corresponda al permisionario, serán sancionados con inhabilitación de siete (7) a noventa (90) días corridos para conducir vehículos del transporte de pasajeros de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 179. Serán sancionados con multa de dos (2) a seis (6) los que infringieren las disposiciones relativas al tránsito, higiene y presentación del Art. 50° inciso h) de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace, y los incisos j), q), x), cc), dd), ff) y jj) del mismo artículo.

Artículo 180. Serán sancionados con multa de tres (3) a nueve (9) U.E.M. los que infringieran las disposiciones del Art. 50° incisos b), h) Falta de Seguridad, l), u), w), ee) y hh) de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace, los

permisionarios que no hubieran cumplido con la contratación del seguro por riesgos a terceros y la omisión de asentar el viaje, en el Libro de Orden de Viaje.-

Artículo 181. Será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) U.E.M., sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, la infracción del Art. 50° incisos n), r) y gg) de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-

Artículo 182. Serán sancionados con multa de diez (10) a treinta (30) U.E.M. sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, los que infringieren las disposiciones del Art. 50° inciso aa) de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace y las siguientes disposiciones:

- a) Cuando se constate falta de luz en el aparato taxímetro, conforme a la reglamentación.
- b) Cuando cobre el precio por persona.
- c) Cuando tenga bajada la bandera y en funcionamiento el aparato taxímetro, antes de que haya ascendido el pasajero.
- d) Cuando obstaculice la visión del aparato taxímetro.-

Artículo 183. Serán sancionados con multa de veinte (20) a cincuenta (50) U.E.M los que infringieren la prohibición de contratar el viaje sin intervención de Agencia, prevista en el Art. 21°, Inciso d) de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace.

2.3.2.3.8. Reglas de reincidencia en materia de transporte.

Artículo 184. Sin perjuicio que pueda aplicarse la inhabilitación transitoria o la definitiva, serán sancionadas con multa de veinte (20) a setenta (70) U.E.M. las Agencias o Centrales de Radiotaxi que, en la prestación del servicio, infringieren alguna de las disposiciones contenidas en el Art. 61°, incisos d), e), g), h), i),y j) para las Agencias y Art. 66°, incisos d), e), f), g), h) e i), para las Centrales de Radiotaxi de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-

Artículo 185. Sin perjuicio que pueda aplicarse la inhabilitación transitoria o la definitiva, serán sancionadas con multa de treinta (30) a noventa (90) U.E.M. las

Agencias o Centrales de Radiotaxi que en la prestación del servicio infringieren alguna de las disposiciones contenidas en el Art. 61° incisos a), b), c) y f), para las Agencias y el Art. 66°, incisos a), b) y c) para las Centrales de Radiotaxi de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-

Artículo 186. El titular de Agencias, Sub-agencias, Playas de Remis o Centrales de Radiotaxi que no tengan la habilitación, permiso o autorización para funcionar otorgada por la Autoridad Municipal, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) U.E.M.. Se deberá disponer además, la clausura del establecimiento o local en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a la sanción.-

Artículo 187. Los vehículos trasladados al Depósito Municipal estarán a disposición de los Licenciarios, a quienes podrán ser entregados previo cumplimiento de las disposiciones formales, haber abonado los gastos de traslado y estadía, en su caso, y haber hecho las diligencias que para cada caso particular seguidamente se mencionan:

a) Si la causa de traslado hubiere sido la prevista en el Art. 78° de la Ordenanza N° 10270, sus modificatorias y/o la que la reemplace, el conductor o Licenciario deberá acompañar la documentación habilitante.

b) Si la causa del traslado fuera la establecida en el Art. 79°, inciso a) de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace, el Licenciario o quien resulte responsable, será sancionado con una multa de treinta (30) a sesenta (60), y con la inhabilitación definitiva para ser Licenciario de todo Servicio Público o Privado Municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros. El Licenciario o responsable deberá hacer desaparecer los símbolos, leyendas y aparato taxímetro que fueran utilizados para lograr la calidad simulada.

Los vehículos trasladados al Depósito Municipal, estarán a disposición de sus propietarios o quien resulte responsable, previo a acreditar:

- a) El cumplimiento de los trámites de ley.
- b) Libre deuda del impuesto del automotor.
- c) El pago de los gastos de traslado y estadía.
- d) Depósito en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la multa prevista para el hecho imputado o de la sanción impuesta.

Dicho importe será considerado como garantía en caso de no encontrarse resuelta la causa o como pago a cuenta en el supuesto de que la causa cuente con sentencia firme.

Con respecto al setenta y cinco por ciento (75 %) restante, y solo para el supuesto del inciso a) del Art. 79° de la Ordenanza N° 10.270, sus modificatorias y/o la que la reemplace, el propietario deberá constituir garantía prendaria sobre el vehículo en depósito, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.-

Artículo 188. Toda otra contravención a las obligaciones establecidas para el transporte de pasajeros, mediante taxis y remises por parte de Agencias, Centrales de Radiotaxis, Licenciarios y/o conductores no prevista en la presente Sección, será sancionada con multa de tres (3) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 189. En cuanto a las disposiciones de la presente Sección, no será de aplicación la atenuante establecido en el último párrafo del artículo 17 del presente Código.

Artículo 190. El prestador de servicios de transporte de pasajeros que infringiere las normas, que regulan el ascenso y descenso de pasajeros, será sancionado con multa de dos (2) a cuatro (4) U.E.M.

Título cuarto. Faltas a la seguridad, el bienestar y la estética urbana.

Capítulo primero. Obras privadas.

Artículo 191. El que iniciare, reformare o modificare construcciones existentes sin haber obtenido el Permiso de Edificación; se apartare de lo estrictamente autorizado por la Autoridad Municipal competente; demoliere edificaciones sin el Permiso de Demolición pertinente; continuare con los trabajos de obra sin el Aviso de Avance de Obra respectivo; o realizare cualquier obra sujeta a autorización sin haber obtenido el permiso por parte de Organismos competentes, será sancionado con una multa de veinte (20) a doscientas U.E.M. para las obras Tipo 1; y de cien (100) a mil (1000) U.E.M. para las obras Tipo 2. La falta de cualquier tipo de permiso o autorización en construcción de obras o edificaciones sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) a mil

quinientos (1500) U.E.M.. El Juez podrá disponer además, la paralización o clausura de las obras o edificaciones y demás medidas de seguridad, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso o autorización.

Artículo 192. El que demoliere total o parcialmente bienes inmuebles declarados de "Interés Municipal" o inscriptos como Integrantes del "Catálogo de Bienes Inmuebles y Lugares del Patrimonio de la Ciudad de Córdoba", creado por Ordenanza N° 11190, será sancionado con una multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) U.E.M. El Juez podrá disponer además, la paralización o clausura de las obras o edificaciones y demás medidas de seguridad o resguardo, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso o autorización.

Artículo 193. Todo aquel que apartándose de lo estrictamente autorizado o careciere de permiso otorgado por los organismos de asesoramiento técnico competentes de la Municipalidad, mediante acciones u omisiones provocare alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "Interés Municipal", o sobre inmuebles inscriptos como Integrantes del "Catálogo de Bienes Inmuebles y Lugares del Patrimonio de la Ciudad de Córdoba", creado por Ordenanza N° 11190, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M. Idéntica sanción se aplicará a todo aquel que realizare intervenciones físicas o dañare bienes del dominio público municipal y del mobiliario urbano en general.

Artículo 194. El que ocupare construcciones o iniciare actividades, sin haber obtenido en forma el Certificado Final de Obra, en aquellas edificaciones que en forma previa lo requieran, será sancionado con una multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M.

Artículo 195. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no acataren la Orden de Paralización de Obra o de Clausura dispuesta por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados solidariamente con una multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. para el caso de obras Tipo 1, y de cien (100) a mil (1000) para el caso de obras Tipo 2.

Artículo 196. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no contarán en la obra con la documentación exigible a disposición de la Inspección

Municipal, o no permitieran el ingreso a obra de los inspectores municipales, serán sancionados solidariamente con una multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. para el caso de obras Tipo 1, y de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M. para el caso de obras Tipo 2.

Artículo 197. El o los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieran ocultado información o falseado datos que, de haberse conocido, hubieran motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento, serán sancionados solidariamente con una multa de treinta (30) a trescientas (300) U.E.M. para el caso de obras Tipo 1; y de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1500) U.E.M. para el caso de obras Tipo 2.

Artículo 198. Los responsables de la comercialización de bienes inmuebles, en proyecto o en construcción, sujetos a subdivisión bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, que no cumplan lo establecido en el Art. 30° Ter de la Ordenanza N° 8852, sus modificatorias, y/o la que la reemplace, serán sancionados con una multa que variará entre el tres por ciento (3 %) y el quince por ciento (15 %) del valor de venta del inmueble respectivo.-

Artículo 199. Exceso de superficie o unidades. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones **Tipo 1**, que se hubiesen excedido en la superficie cubierta o número de unidades de vivienda, ocupando superficie del lote, o invadido el espacio aéreo de Dominio Privado (altura y planos límites), serán sancionados con una multa cuyo mínimo se fija en el veinte por ciento (20 %) y máximo en el cuarenta por ciento (40 %) del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el costo del metro cuadrado para las construcciones en la ciudad de Córdoba que elabora la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 200. Exceso de superficie o unidades. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones **Tipo 2**, que se hubiesen excedido en la superficie cubierta o número de unidades de vivienda, ocupando superficie del lote, o invadido el espacio aéreo de Dominio Privado (alturas y planos límites), serán sancionados con una multa cuyo mínimo se fija en el cien por

ciento (100 %) y cuyo máximo en el ciento cincuenta por ciento (150 %) del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el costo del metro cuadrado para las construcciones en la ciudad de Córdoba que elabora la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 201. Invasión del espacio público. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones **Tipo 1**, que hubiesen invadido el espacio de Dominio Público o Privado de uso público, serán sancionados con una multa cuyo mínimo se fija en el cuarenta por ciento (40 %) y cuyo máximo en el sesenta por ciento (60 %) del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el valor del costo del metro cuadrado para las construcciones en la ciudad de Córdoba que elabora la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 202. Invasión del espacio público. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones **Tipo 2**, que hubiesen invadido el espacio de Dominio Público o Privado de uso público, serán sancionados con una multa cuyo mínimo se fija en el ciento cincuenta por ciento (150 %) y cuyo máximo en el doscientos por ciento (200 %) del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el valor del costo del metro cuadrado para las construcciones en la ciudad de Córdoba que elabora la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 203. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Edificación relativas a **la seguridad, funcionalidad, habitabilidad, medios de egreso y construcción**, serán sancionados con una multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) U.E.M. para el caso de obras Tipo 1 y de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) U.E.M. para el caso de obras Tipo 2.

Artículo 204. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que habiendo sido intimados no corrigieren una

infracción en el plazo legal o no dieran cumplimiento a emplazamientos legítimos efectuados por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. para el caso de obras Tipo 1 y de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M para el caso de obras tipo 2.

Artículo 205. El o los propietarios de edificios que no acrediten el apto técnico de fachada de edificios, previstos en la Ordenanza N° 11.157 o la que la reemplace, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) U.E.M. para el caso de obras Tipo 1; y de diez (10) a cien (100) U.E.M. para el caso de obras Tipo 2.

Artículo 206. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que sin incurrir en la faltas anteriores infringiere las normas sobre edificación y/o uso del suelo, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. para el caso de obras de Tipo 1 y de cincuenta (50) a quinientas (500) U.E.M. para el caso de obras Tipo 2.

Artículo 207. Las multas establecidas en los artículos del presente Capítulo, podrán ser aplicadas en forma individual, o a todos y cada uno de los responsables, según la envergadura o categoría de la obra, el riesgo potencial, en relación a la cantidad de ocupantes y al tipo de infracción cometida.-

Capítulo segundo. Estética urbana.

Artículo 208. El que no construyera, mantuviera en buen estado o no reparare cercas y/o aceras total o parcialmente, o las veredas en condiciones de transitabilidad y/o libre de malezas u obstrucciones, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) U.E.M.

Artículo 209. El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M. Si el hecho fuera cometido por personas físicas o jurídicas que realicen habitualmente obras públicas y/o privadas, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M.

Artículo 210. Toda empresa del estado nacional, provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas que ejecuten obras en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de Córdoba, será sancionada de la siguiente manera:

- a) Intervenciones Menores: multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M.
- b) Intervenciones Intermedias: multa de veinte (20) a cien (100) U.E.M.
- c) Intervenciones Mayores: multa de cuarenta (40) a doscientos (200) U.E.M.

Artículo 211. Toda empresa del estado nacional, provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas, que ejecuten obras en la vía pública, en violación a las exigencias de seguridad e higiene, será sancionada de la siguiente manera:

- a) Intervenciones Menores: multa de diez (10) a cuarenta (40) U.E.M.
- b) Intervenciones Intermedias: multa de veinte (20) a ochenta (80) U.E.M.
- c) Intervenciones Mayores: multa de cuarenta (40) a ciento sesenta (160) U.E.M.

Artículo 212. Toda empresa del estado nacional, provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas, que ejecuten obras en la vía pública y que abandonen, interrumpen o no finalicen los trabajos en el plazo y forma autorizadas, o no cumplieren con especificaciones técnicas fijadas por normas vigentes o por la autorización municipal, serán sancionadas, según la escala prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de la facultad del municipio de ejecutarlas a cargo del responsable. En caso de abandono de la obra, el Juez aplicará una multa diaria de cinco (5) U.E.M. por cada día que la obra se encuentre paralizada para el caso del inciso a), de diez (10) U.E.M. para el caso del inciso b) y de quince (15) para el caso del inciso c).

Artículo 213. Las empresas del estado nacional, provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas propietarias de postes utilizados como soporte de cables conductores de los servicios enumerados en el Art. 1° de la Ordenanza N° 12153 que no procedan en el plazo legal a rotularlos o no mantengan el mismo en las condiciones de seguridad adecuadas, serán sancionadas con multa de ocho (8) a cuarenta (40) U.E.M.

Artículo 214. El que infringiera las normas sobre higiene de terrenos baldíos, de obras no concluidas y de propiedades desocupadas; como así también las normas sobre

presentación de Declaración Jurada anual o falsee su contenido, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) U.E.M.

Artículo 215. Nuevo: El que realizare cualquier tipo de alteración o dañare bienes del dominio público o del mobiliario urbano en general será sancionado con una multa de diez (10) a quinientos (500) U.E.M.

Título quinto. Ambiente e higiene urbana.

Capítulo primero. Contaminación en general.

Artículo 216. El que contaminare o degradare el ambiente será sancionado con multa de cien (100) a cinco mil (5000) U.E.M. Podrá disponerse además, la remediación del ambiente, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se origine, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta aún cuando estos últimos se encuentren fuera del ejido de la ciudad de Córdoba. En tal supuesto, será menester la correspondiente orden judicial.

Artículo 217. El que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) U.E.M.

Artículo 218. El que incinerare neumáticos, objetos plásticos u otros que por su composición produzcan gases tóxicos, será sancionado con una multa de veinte (20) a cien (100) U.E.M. Podrá disponerse además, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza donde se origine. Cuando dicha conducta fura desplegada por partidos políticos, Asociaciones gremiales, Asociaciones civiles, Organizaciones no gubernamentales, o agrupación de personas, se aplicará una multa de cien (100) a trescientas (300) U.E.M.

Artículo 219. El que arrojaré, depositare, volcare neumáticos en espacios libres, espacios verdes, espacios de uso público, en baldíos, en cursos de agua y sus riberas, de

jurisdicción de esta Municipalidad, será sancionado con una multa de cinco (5) a cincuenta (50) U.E.M.

Artículo 220. El que violare las prohibiciones previstas en los Art. 14° y 15° de la Ordenanza N° 11.702, o las que en el futuro la reemplacen o modifiquen podrán dar lugar a la imposición de las siguientes multas, teniendo en cuenta las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido. Las multas serán:

- a) Infracciones consideradas muy graves a tenor del artículo 16 de la citada Ordenanza, multa de doscientos setenta (270) a mil cuatrocientos (1400) U.E.M..
- b) Infracciones consideradas graves a tenor del artículo 16 de la citada Ordenanza, multa de ciento cincuenta (150) a doscientos setenta (270) U.E.M.

Artículo 221. El que infringiere la norma que regula la utilización de bolsas plásticas de material no biodegradable, será sancionado con multa de diez (10) a quinientas (500) U.E.M. Para el caso de la infracción se cometiera en grandes superficies, almacenes mayoristas, shopping center, supermercados o todo establecimiento habilitado que, por su giro sea un gran originante de bolsas plásticas no biodegradables, el Juez aplicará una multa de cien (100) a mil (1000) U.E.M.. El Juez podrá disponer además, la clausura del local comercial.

Capítulo segundo. Normas de fumigación dentro del ejido municipal.

Artículo 222. De la actividad de Fumigación en las grandes extensiones. El que realizare por sí o por intermedio de terceros, tareas de aplicación de plaguicidas o bioicidas químicos mediante fumigación terrestre, infringiendo las prácticas permitidas por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) U.E.M. Si la infracción fuera cometida mediante aplicación aérea, será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1000) U.E.M.; y si la infracción se cometiera en contraposición a lo dispuesto por la Ordenanza 10.590 la multa será de trescientas cincuenta (350) a mil quinientas (1500) U.E.M. Podrá

disponerse además, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se origine, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta aún cuando estos últimos se encuentren fuera del ejido de la ciudad de Córdoba. En tal supuesto, será menester la correspondiente orden judicial.

Artículo 223. Aplicación de productos agroquímicos a la producción frutihortícola.

El propietario o responsable de un establecimiento dedicado a la producción frutihortícola que aplicare o hiciere aplicar a los productos que cultiva agroquímicos que estuvieren prohibidos o restringidos por las Resoluciones 934/2010 y 511/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o por la que dicha autoridad de aplicación dicte en el futuro en reemplazo de la primera, será sancionado con multa de pesos cincuenta (50) a trescientas (300) U.E.M. El Juez deberá disponer el decomiso o “destrucción” de la hortaliza y fruta cosechada. En el caso de que las acciones u omisiones pudieren constituir un delito, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en este código.

Artículo 224. El productor o responsable que distribuyere o comercializare productos frutihortícolas, que hubiesen sido cosechados sin observar el período de carencia indicado en el agroquímico que hubiere aplicado a los mismos, o que lo hiciere presentando un nivel residual superior al límite de tolerancia máximo permitido fijado por la Resolución 934/2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o por la que dicha autoridad de aplicación dicte en el futuro en su reemplazo, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) U.E.M. El Juez deberá disponer el decomiso o “destrucción” de la hortaliza y fruta distribuída o comercializada. En el caso de que las acciones u omisiones pudieren constituir un delito, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en este código.

Capítulo tercero. Residuos

Artículo 225. De los residuos convencionales. El o los generadores y/o responsables de residuos domiciliarios, orgánicos e inorgánicos reciclables, que incumplieran las

normas municipales relativas a la generación, cantidad, condiciones, segregación, disposición inicial horarios y lugares para su la recolección, será sancionado con una multa de tres (3) a quince (15) U.E.M. Para el caso de que el generador fuera un establecimiento comercial, o aquellos que provengan de establecimientos industriales que no deriven en procesos productivos, excluidos los regulados por la Ley Nacional 24.051, o de tipo domiciliario sólido, líquido o gaseoso que susceptibles de provocar daños en la salud de las personas o el ambiente, será sancionado con una multa de seis (6) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 226. El que contratare servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación para la disposición final de los residuos domiciliarios, orgánicos e inorgánicos reciclables, o que el generador fuera un establecimiento comercial, o aquellos que provengan de establecimientos industriales que no deriven en procesos productivos, excluidos los regulados por la Ley Nacional 24.051, o de tipo domiciliario sólido, líquido o gaseoso susceptibles de provocar daños en la salud de las personas o el ambiente, será sancionado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M. En su caso, el Juez dispondrá la remoción de la vía pública del vehículo del tipo que fuere, o motovehículo y dispondrá la disposición final de los residuos a costo del infractor. Para retirar el vehículo, los elementos, cosas o herramientas utilizadas se deberá acreditar el pago de la multa, y el cumplimiento de todas las obligaciones municipales establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 227. De los residuos no convencionales. El que generador, operador, manipulador, transportista, tratante, gestor, quien incinere o realice disposición final de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, patógenos, industriales, peligrosos, **restos de obras y demoliciones**, o aquellos residuos peligrosos que puedan constituirse en insumos para otros procesos industriales, que no se encontraren registrados, autorizados o habilitados, o que se encontraran consignados en el Anexo I de la Ley Nacional 24.051 o las que la modifiquen o sustituyan, o que incumplieran las normas municipales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de cien (100) a cinco mil (5000) U.E.M. El Juez deberá clausurar preventivamente el local o establecimiento, remover el o los vehículos en su caso, y tomar todas las medidas de seguridad tendientes a evitar la producción de un daño ambiental, a costo del o los infractores.

Artículo 228. Nuevo: El que contratare servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación para la disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, patógenos, industriales, peligrosos, **restos de obras y demoliciones**, , o aquellos residuos peligrosos que puedan constituirse en insumos para otros procesos industriales, que no se encontraren registrados, autorizados o habilitados, o que se encontraran consignados en el Anexo I de la Ley Nacional 24.051 o las que la modifiquen o sustituyan, o que incumplieran las normas municipales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de cien (100) a diez mil (10.000) U.E.M. En su caso, el Juez dispondrá la remoción de la vía pública del vehículo o motovehículo y la disposición final de los residuos a costo del infractor. Para retirar el vehículo, los elementos, cosas o herramientas utilizadas, deberá acreditar el pago de la multa, y el cumplimiento de todas las obligaciones municipales establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 229. A los efectos de la aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil, y las sanciones impuestas por éste Código serán aplicadas en forma mancomunadamente solidaria, sin perjuicio de la acción de daños y perjuicios que pudiera corresponder y de poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 230. El que alimentare con residuos, cualquiera sea su procedencia, aves, ganado o cualquier especie animal, e introdujere los mismos y sus productos alimenticios al ejido municipal, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) U.E.M., y el Juez ordenará el decomiso de la mercadería en infracción.

Artículo 231. El que arrojaré residuos en la vía pública será sancionado con una multa de tres (3) a quince (15) U.E.M. Idéntica multa se aplicará a quien arrojaré residuos a la vía pública desde un vehículo.

Artículo 232. El que realizare el tratamiento y disposición final de los residuos patógenos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia será sancionado con una multa de cien (100) a cinco mil (5000) U.E.M.

Igual multa se aplicará a quien ingrese residuos patógenos al ejido municipal, provenientes de otra jurisdicción.

Artículo 233. Quien entregue y/o retire residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de “control de epidemias” o que puedan ser consideradas como tales, sin ser previamente esterilizados, será sancionado una multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) U.E.M.

Igual multa se aplicará a quien realice la actividad de transporte y/o tratamiento sin la debida habilitación municipal.

Artículo 234. Quien realice actividad, de tratamiento de residuos patógenos que no cumpliera con las condiciones técnicas y operativas vigentes, será sancionado con una multa de cien (100) a cinco mil (5000) U.E.M.

Artículo 235. Quien realice actividad de disposición final de residuos patógenos, y no dispusiere los mismos en en rellenos sanitarios o de seguridad, será sancionado con una multa de cien (100) a cinco mil (5000) U.E.M.

Artículo 236. El que arrojaré a la vía pública aguas provenientes de una vivienda familiar, será sancionado con multa de tres (3) a quince (15) U.E.M.

Si la infracción se cometiere con aguas provenientes de piletas de natación, aguas jabonosas será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) U.E.M. Si la infracción se cometiere con aguas provenientes de líquidos cloacales, contaminantes, tóxicos o peligrosos, el infractor será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. Si la infracción se cometiere con aguas o líquidos provenientes de actividades comerciales o industriales, el infractor será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M.

Para el caso de que las infracciones descriptas fueran cometidas entre las veinte (20:00 PM) horas y las siete (7:00 AM), el monto de la sanción se duplicará.

Artículo 237. El que enviare efluentes líquidos de cualquier origen, a toda fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación de desmedro de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización indicados por la Autoridad de Aplicación será sancionado con una multa de cincuenta (50) a trescientas (300) U.E.M.

Artículo 238. El que mediante instalaciones o conexiones no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, enviare desechos de su actividad comercial o industrial a las redes sanitarias del Municipio, será sancionado con una multa de cien (100) a trescientas (300) U.E.M.

Artículo 239. El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto susceptible de causar impacto ambiental conforme a disposición de la Autoridad, que no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no ejecute los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y desmantelamiento de la actividad; o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales, será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1000) U.E.M.

Artículo 240. El titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1000) U.E.M.

Artículo 241. El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto, comience a ejecutar un proyecto que conlleve una o más tareas u obras de tipo endicamiento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua o ambientes isleños, sin contar con Declaración de Impacto Ambiental, que apruebe su realización, expedida por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de doscientas a diez mil (10.000) U.E.M.

Artículo 242. Toda persona física o jurídica que introduzca especies, variedades o líneas exóticas de flora con fines comerciales al territorio provincial sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de diez (10) a quinientas (500) U.E.M.

Artículo 243. Toda persona física o jurídica que introduzca fauna exótica para cría en cautiverio o semicautiverio sin autorización de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de diez (10) a quinientas (500) U.E.M.

Artículo 244. Toda persona física o jurídica titular de un establecimiento industrial o comercial, que obligada por la Autoridad de Aplicación a presentar Certificado Ambiental o Seguro por Daños Ambientales no lo hiciera, o los mismos se encontraren vencidos, será sancionada con una multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M. El Juez ordenará la clausura del establecimiento.

Capítulo cuarto. Arbolado público.

Artículo 245. El que infringiere las normas reglamentarias sobre la obligación de arbolado de los frentes, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) U.E.M.. Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, el monto de la sanción se duplicará.-

Artículo 246. El que cortare, podare y/o destruyere parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) U.E.M. El que talare, eliminare, erradicare o destruyere totalmente el arbolado público, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) U.E.M. Si la falta fuere cometida por personas jurídicas, por prestatarias de servicios públicos o en relación a ejemplares autóctonos o declarados en peligro de receso o extinción, el monto de la sanción se triplicará.-

Artículo 247. El que fijare elementos extraños, publicitarios o de otro carácter en los ejemplares del arbolado público, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) U.E.M.

Artículo 248. En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente, el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

Título sexto. Derechos del consumidor.

Capítulo primero. Faltas en mercados y en la vía pública.

Artículo 249 El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales de Abasto, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M. El Juez podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería.

Artículo 250. El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales Minoristas, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) U.E.M. El Juez podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería.

Artículo 251. El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100). El Juez podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería. Los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en estado legal, serán decomisados.

Artículo 252. El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa de Autoridad competente, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) U.E.M. El Juez ordenará el decomiso de los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en estado legal.

Artículo 253. El que realizare comercio ambulante de productos artesanales de su propia elaboración en la vía pública, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) U.E.M. La devolución de la mercadería, vehículos, puestos o elementos con los que se practica la venta ambulante procederá previo pago de la multa, gastos de traslado y estadía correspondientes.-

Artículo 254. El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de cuatro (4) a cuarenta (40) U.E.M.. El Juez ordenará la remoción los vehículos, puestos o elementos con los cuales se cometió la infracción y el decomiso de los objetos, mercaderías y enseres que no se encuentren en estado legal.

Capítulo segundo. Faltas con instrumentos de medición.

Artículo 255. El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la Autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 256. El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, cantidad o medida neta, o los consignare falsamente, será sancionado con multa de cuatro (4) a cuarenta (40) U.E.M.

Artículo 257. El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de cuatro (4) a cuarenta (40) U.E.M.

Artículo 258. El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) U.E.M.

Artículo 259. El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en cantidad, peso o medida inferior a la debida, o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) U.E.M. El Juez dispondrá la clausura de la totalidad de la superficie del establecimiento y en caso de corresponder, comunicará de inmediato a la Autoridad de Aplicación, sobre la existencia de causales de inhabilitación.

Capítulo tercero. Faltas sin instrumentos de medición.

Artículo 260. El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal, que imposibilite o dificulte el control, por consumidores o funcionarios, del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 261. El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida distinta a la exigida por la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) U.E.M. El Juez procederá al decomiso de la totalidad de la mercadería en infracción.

Artículo 262. El que expendiere mercadería y no exhibiere el precio de venta de la misma en la forma indicada por la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa de tres (tres) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 263. El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa cinco (5) a cien (100) U.E.M. El Juez ordenará la clausura del local o establecimiento y dispondrá el decomiso de la mercadería. En caso de que la mercadería pudiera provenir de actos ilícitos o delitos, el Juez enviará los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 264. El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 265. El que desviare el abastecimiento de esta ciudad a otra, sin causa justificada, será sancionado con multa, cuyo mínimo se fija en diez (10) a cien (100) U.E.M. El juez ordenará el decomiso de la mercadería.

Artículo 266. El que no entregare facturas o comprobantes de ventas en las condiciones que se establezcan por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30). En su caso de dará noticia a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que pudiese corresponder.

Capítulo cuarto. Protección a los consumidores.

Artículo 267. El que infringiere la normativa sobre la publicación de precios o sobre protección a los consumidores y usuarios, será sancionado con multa de diez (10) a doscientas (200) U.E.M. Asimismo, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.

Artículo 268. El que infringiere las normas referidas a la correcta información sobre los bienes, productos o servicios que comercializa, como así también la información relativa a su uso, será sancionado con una multa de dos (2) a cien (100) U.E.M.

Artículo 269. El que infringiere la normativa referida a productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, en lo relativo a la obligación de consignar fecha de envase y de vencimiento, detalle impreso de la composición de cada producto y la cantidad en que se halla presente cada elemento, conforme a las exigencia del Código Alimentarlo Argentino y demás legislaciones complementarias provinciales o municipales, será sancionado con una multa de dos (2) a doscientas (200) U.E.M. El Juez ordenará el decomiso de toda la mercadería que no se encuentren en estado legal, y podrá ordenar la clausura del establecimiento.

Artículo 270. El que infringiere la normativa referida a los productos que contengan sustancias tóxicas o venenosas, sea cual fuere la utilización, en lo relativo a la obligación de consignar en sus etiquetas en forma clara y visible esas características, las precauciones que se deben tener en cuenta, las restricciones de sus usos, los antídotos eficaces y los teléfonos de emergencia locales para solicitar ayuda médica en caso de accidente, será sancionado con multa de cuatro (4) a doscientas (200) U.E.M.

Artículo 271. El que infringiera las normas de publicidad, o realizara publicidad engañosa de los productos o servicios que comercialice, será sancionado con una multa de dos (2) a treinta (30) U.E.M.

Artículo 272. Todo establecimiento:

a) Que infringiera la normativa vigente sobre la comercialización y exhibición en góndolas específicas de alimentos exclusivos para celíacos, se sancionará con multa de cinco (5) a treinta (30) U.E.M.

b) Que adherido a la Ordenanza N° 12100 infringiera la normativa vigente sobre la oferta y disponibilidad de menús para celíacos, y/o incumpliera los cuidados tendientes a evitar la contaminación de alimentos, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta y cinco (35) U.E.M.

c) Que incumpliera con lo dispuesto en el Art. 6° de la Ordenanza N° 12100, será sancionados con una multa de una (1) U.E.M. por día, por cada empleado, hasta tanto se certifique la realización de la capacitación. Si transcurridos treinta (30) días la falta continúa se procederá a la clausura del local comercial hasta que se cumplimente la referida certificación.

El Juez podrá disponer además, en los casos previstos en los incisos a) y b), la clausura, conforme a la gravedad de los hechos y a los grados de reincidencia.

Artículo 273. Toda persona física o jurídica que por sí o por intermedio de terceros, preste servicios de cualquier tipo en el ejido de la Ciudad de Córdoba, deberá llevar a cabo todas las acciones y tomar todas las medidas necesarias, para resguardar la convivencia y la integridad física y moral de los usuarios. Quien infringiera esta norma será sancionado con multa de cinco (5) a quinientas (500) U.E.M. El Juez, podrá ordenar el cese inmediato del servicio que perturbare la convivencia o pusiere en riesgo la seguridad física o moral de un usuario, como así también podrá ordenar la clausura del establecimiento.

Artículo 274. Toda infracción cometida a la Ordenanza Municipal N° 8852, sus modificatorias y ampliatorias, que no fuera contemplada en el presente título, será pasible de una multa de dos (2) a cuarenta (40) U.E.M.

Título séptimo. Publicidad y cartelería.

Capítulo único.

Artículo 275. El que por cualquier medio efectúe propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) U.E.M. Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, la multa será de treinta (30) a trescientas (300) U.E.M. La sanción será impuesta solidariamente al beneficiario de la publicidad.

Artículo 276. La violación a un emplazamiento efectuado para cesar una publicidad será sancionado con una multa de tres (3) a treinta (30) U.E.M. por cada día en que se constate la subsistencia de la actividad publicitaria irregular. La sanción será impuesta solidariamente al beneficiario de la publicidad. El Juez podrá ordenar la remoción de la publicidad a costo del infractor o su beneficiario.

Artículo 277. El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.E.M. El Juez podrá ordenar el decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.

Artículo 278. Toda persona física o jurídica que realice publicidad o sus beneficiarios, que perturbaran la convivencia, ofendieran a la moral o a las buenas costumbres, discriminare por cuestiones de sexo, género, religión, raza, idioma, o condición social de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) U.E.M. El Juez ordenará el cese inmediato de la publicidad, la remoción de la cartelería si la hubiere y a costo del infractor o beneficiario, y el decomiso de la misma.

Artículo 279. Toda persona física o jurídica que realice publicidad o sus beneficiarios, que utilicen carteles o estructuras de cualquier tipo deberán tomar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar la integridad física de las personas. La falta de seguridad constatada en cualquiera de las cosas utilizadas para la publicidad será sancionada con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.E.M. El Juez podrá ordenará el cese temporal de la publicidad hasta que se hayan revertido las condiciones de seguridad que dieron origen a la medida.

Artículo 280. Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.-

Artículo 281. El Juez podrá ordenar retirar los anuncios o carteles en infracción a las disposiciones vigentes sobre la materia, siendo a cargo del infractor, los gastos por traslado y la estadía, conforme lo establece la Ordenanza Tributaria Vigente.

Título octavo. Faltas a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo primero. Faltas en el procedimiento.

Artículo 282. El que siendo pasible de sanción o multa en un procedimiento impidiere, evadiere u obstaculizare el accionar de los Inspectores Municipales, perderá el beneficio establecido en el artículo 22 del presente Código y en caso de ser condenado el monto de la multa se agravará en un cincuenta por ciento.

En caso de reincidencia el monto de la multa se duplicará y el Juez enviará los antecedentes a la Secretaría respectiva a los efectos de la Inhabilitación, Revocación de Permisos u otras sanciones que pudieran corresponder.

En caso de que la conducta del supuesto infractor pudiera constituir un delito, se dará noticia inmediata al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 283. El que impidiendo, evadiendo u obstaculizando un control de tránsito y, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, lesionare a los Inspectores, Policías Adicionales o cualquier otra persona, será pasible de una multa cuyo monto será el máximo previsto para la escala de infracción cometida; además se dispondrá la inhabilitación para conducir por un plazo mínimo de un (1) año. El Juez correrá vista de la inhabilitación al D.E.M. a los efectos de la inhabilitación y en su caso, a otros Municipios emisores de la Licencia y como así también a los Órganos Provinciales y Nacionales competentes en la materia.

En el supuesto de que el infractor se encontrara afectado al Servicio Público de Transporte, todas las sanciones previstas en el presente artículo, se incrementarán en la mitad. Ante la gravedad de los hechos, el Juez, podrá disponer la inhabilitación permanente de la licencia de conducir.

Capítulo segundo. Violación de emplazamientos y clausura.

Artículo 284. El que incumpliere cualquier emplazamiento dispuesto por Autoridad Municipal, será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) U.E.M.

Artículo 285. El que incumpliere el emplazamiento dispuesto por los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas, en cumplimiento o ejecución de una resolución firme, la multa será de seis (6) a sesenta (60) U.E.M. El Juez podrá ordenar la clausura del establecimiento.

Artículo 286. El que habiendo sido nombrado depositario de mercadería no respetare la intervención de la misma, será sancionado con una multa de tres (3) a treinta (30) U.E.M. y el Juez dispondrá el decomiso de la misma.

Artículo 287. El que violare la clausura impuesta, rompiere, retirare u ocultare la faja de clausura, será sancionado con una multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez ordenará una nueva clausura por un plazo del doble al que fuera al transgredido.

Artículo 288. El que no respetare inhabilitación dispuesta por el sentencia o resolución firme, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) U.E.M. El Juez ordenará una nueva inhabilitación por un plazo del doble al transgredido.

Título noveno. Fianza

Artículo 289. Los Jueces de Faltas, de manera excepcional, podrán exigir Fianza Personal de abogados o Real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta para posibilitar la devolución de vehículos o bienes en general.

Artículo 290. La fianza personal solo podrá ser prestada por profesional abogado, inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados de Córdoba y previo cumplimiento

de las condiciones, formas y cantidad que reglamente la Administración de los Tribunales Administrativos de Faltas.

Artículo 291. El monto de la fianza por cada fiador será hasta el equivalente a dos veces (2) veces el haber mensual básico correspondiente al cargo de Juez de Faltas Municipal.

Artículo 292. Vencido el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar al fiador en forma fehaciente, en el domicilio constituido. Pasados cinco (5) días hábiles sin que el infractor acredite el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia, a los efectos de la ejecución de la fianza.

Artículo 293. Las fianzas serán ratificadas en un Libro de Fianzas que la Administración de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas proveerán al efecto. En el acto de ratificación, el fiador fijará domicilio en la Ciudad de Córdoba y en un radio de treinta (30) cuadras de la Municipalidad de Córdoba.

Artículo 294. DERÓGASE la Ordenanza N° 10.969, Código de Faltas, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.--

Artículo 295. COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y ARCHÍVESE.---

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA A LOS DEL MES DE DOS MIL QUINCE.